

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

CHILPANCINGO, GUERRERO, MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 2004

DIARIO DE LOS DEBATES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE Diputado Fredy García Guevara			
Año III	Primer Periodo Ordinario	LVII Legislatura	Núm. 8

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2004

SUMARIO

ASISTENCIA

ORDEN DEL DÍA

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

INICIATIVAS

- Oficio suscrito por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado, mediante el cual hace del conocimiento la recepción de la iniciativa de decreto por el que se reforma el Artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal número 677, signada por los diputados Gustavo Miranda González, Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Aceadeth Rocha Ramírez y Gloria María Sierra López

- Oficio firmado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado, por el que hace del conocimiento la recepción de la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción I del Artículo 26 del Código Fiscal Municipal número 152, suscrita por los diputados Gustavo Miranda González, Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Aceadeth Rocha Ramírez y Gloria María Sierra López

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Atenango del Río,

Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005

- Segunda lectura dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 31, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Heliodoro Castillo,

Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005**CLAUSURA Y CITATORIO**

**Presidencia del diputado
Fredy García Guevara**

ASISTENCIA

**La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora
Villalva:**

Solicito al diputado secretario Constantino García Cisneros, se sirva pasar lista de asistencia.

**El secretario Constantino García
Cisneros:**

Con gusto, diputada presidenta.

Alonso de Jesús Ramiro, Ayala Figueroa Rafael, Barraza Ibarra Servando, Bautista Matías Félix, Betancourt Linares Reyes, Buenrostro Marín Víctor, Castro Justo Juan José, De la Mora Torreblanca Marco Antonio, Dimayuga Terrazas Mariano, Eugenio Flores Joel, Gallardo Carmona Alvis, García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, García Cisneros Constantino, García Guevara Fredy, García Medina Mauro, Jacobo Valle José, Jerónimo Cristino Alfredo, Jiménez Rumbo David, Juárez Castro Paz Antonio Ildefonso, Lobato

Ramírez René, López García Marco Antonio, Luis Solano Fidel, Martínez Pérez Arturo, Mier Peralta Joaquín, Miranda González Gustavo, Navarro Ávila Virginia, Noriega Cantú Jesús Heriberto, Ocampo Arcos Héctor, Pineda Maldonado Orbelín, Ramírez García Enrique Luis, Reza Hurtado Rómulo, Rocha Ramírez Aceadeth, Román Ocampo Adela, Romero Romero Jorge Orlando, Ruiz Rojas David Francisco, Salgado Leyva Raúl Valente, Salgado Romero Cuauhtémoc, Salomón Radilla José Elías, Sánchez Barrios Carlos, Sierra López Gloria María, Tapia Bello Rodolfo, Tapia Bravo David, Tejeda Martínez Max, Trujillo Giles Felipa Gloria, Villaseñor Landa Yolanda, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 37 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, la diputada Virginia Navarro Ávila y los diputados David Tapia Bravo y Julio Antonio Cuauhtémoc García

Amor; para llegar tarde los diputados Fredy García Guevara, Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Arturo Martínez Pérez y Alvis Gallardo Carmona.

Con fundamento en el Artículo 30, fracción II, de la Ley Orgánica que nos rige, y con la asistencia de 37 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 12 horas con 45 minutos, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el Artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden de Día, por lo que solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar lectura al mismo.

La secretaria Gloria María Sierra López:

<<Primer Periodo Ordinario de Sesiones.- Tercer Año.- LVII Legislatura>>

Con gusto, diputada presidenta.

Orden del Día

Martes 7 de diciembre de 2004.

Primero.- Acta de sesión:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día lunes 6 de diciembre de 2004.

Segundo.- Iniciativas:

a) Oficio suscrito por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado, mediante el cual hace del conocimiento la recepción de la iniciativa de decreto por el que se reforma el Artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal número 677, signada por los diputados Gustavo Miranda González, Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Aceadeth Rocha Ramírez y Gloria María Sierra López.

b) Oficio firmado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado, por el que hace del conocimiento la recepción de la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción I del Artículo 26 del Código Fiscal Municipal número 152, suscrita por los diputados Gustavo Miranda González, Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Aceadeth Rocha Ramírez y Gloria María Sierra López.

Tercero.- Proyectos de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005

c) Segunda lectura dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 31, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

d) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

e) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

f) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

g) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

h) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Heliodoro Castillo, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Cuarto.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 7 de diciembre de 2004.

Cumplida su instrucción, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, compañera secretaria.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Constantino García Cisneros, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Artículo 173 de la nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

El secretario Constantino García Cisneros:

Esta Secretaría informa a la Presidencia que en este instante se registraron las asistencias de los diputados René Lobato Ramírez y

David Jiménez Rumbo, para un total de 40 diputados asistentes a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, acta de sesión, en mi calidad de presidenta me permito proponer a la Asamblea la dispensa de la lectura del acta de la sesión celebra por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día lunes 6 de diciembre del año 2004.

Por lo tanto, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta presentada por esta Presidencia en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día lunes 6 de diciembre del año 2004, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente citada; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el

contenido del acta de la sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, del día lunes 6 diciembre del año 2004.

INICIATIVAS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas, solicito al diputado secretario Constantino García Cisneros, se sirva dar lectura al oficio suscrito por la oficial mayor del Congreso del Estado, signado bajo el inciso "a".

El secretario Constantino García Cisneros:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 04 del 2004.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

Mediante el presente me permito informar a ustedes que con fecha 6 de diciembre de 2004, se recibió en esta Oficialía Mayor el documento que contiene la iniciativa de decreto por el que se reforma el Artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal número 677, misma que está suscrita por los diputados Gustavo Miranda González, Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Aceadeth Rocha Ramírez y Gloria María Sierra López.

Documento que agrego al presente y se hace del conocimiento para los efectos procedentes.

Respetuosamente.

Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller.
Oficial Mayor.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, con fundamento en el Artículo 129 de nuestra Ley Orgánica, turna el oficio y la iniciativa de decreto por el que se reforma el Artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal número 677 a la Comisión de Hacienda para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar lectura al oficio firmado por la oficial mayor del Congreso del Estado.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Con gusto, diputada presidenta.

Sección: Oficialía Mayor.

Oficio: OM/1227/04.

Asunto: Se informa recepción de iniciativa.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
diciembre 7 de 2004.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libres y Soberano de Guerrero.- Presentes.

Mediante el presente, me permito informar a ustedes que con fecha 6 de diciembre de 2004, se recibió en esta Oficialía Mayor el documento que contiene la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción I, del Artículo 26 del Código Fiscal Municipal número 152, misma que está suscrita por los diputados Gustavo Miranda González, Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Aceadeth Rocha Ramírez y Gloria María Sierra López.

Documento que agrego al presente y se hace del conocimiento para los efectos procedentes.

Respetuosamente.

Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller.
Oficial Mayor.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputada presidenta.

Esta Presidencia, con fundamento en el Artículo 129 de nuestra Ley Orgánica, turna el oficio y la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan la fracción I, del Artículo 26 del Código Fiscal Municipal número 152 a la Comisión de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

PROYECTOS, LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, proyectos, leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Constantino García Cisneros, se sirva dar primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, signado bajo el inciso "a".

El secretario Constantino García Cisneros:

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2005, a fin de emitir el dictamen y proyecto de ley correspondiente, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en sesiones celebradas los días 7 y 8 de diciembre de 2004, el dictamen de referencia recibió, respectivamente, primera y segunda lectura.

"Que con fecha 29 de noviembre del año en curso, fue recibida la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, remitida mediante escrito sin número signado por el Ciudadano Alfonso Manjarrez Gómez, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero.

Que en sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de

Ingresos del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

Que mediante oficio número OM/DPL/770/2004 de fecha 30 de noviembre del presente año, la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen y proyecto de ley correspondiente.

Que con fundamento en los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado número 286, el Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, se encuentra facultado plenamente para presentar la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que de conformidad en lo establecido por los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción XV, de la Constitución Política local y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso del Estado está facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Municipio de

Coyuca de Catalán, Guerrero, objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 48, 49, fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma.

Que obra en el expediente técnico la copia certificada de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 15 de noviembre 2004, fecha en la que tuvo a bien aprobarse por mayoría de los miembros que integran el Cabildo municipal, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio 2005.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2005 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

Quinto.- Que la presente ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos

de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.

Séptimo.- En el artículo 87 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$ 66,177,183.00 (Sesenta y Seis Millones Ciento Setenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos 00/100 M. N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, extraordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.”

Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el

ejercicio fiscal del 2005, no se incrementa el número de impuestos y derechos, ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados en el ejercicio fiscal del 2004.

Que no obstante y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad en los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar algunas adecuaciones a la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de las que sobresalen por su importancia las siguientes:

En general, en la iniciativa de ley en los rubros de Ingresos Ordinarios y Extraordinarios, en comparación con la Ley de Ingresos de Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero para el ejercicio fiscal del 2004, no cambia el porcentaje ni las tarifas. Únicamente en el artículo 35, fracción III, numeral 6, referente al pago de derechos por los certificados catastrales de inscripción, a los que se expedirán por adquisición de inmuebles, existe una variación considerable en dicho cobro, incrementándose de \$100.00 a \$500.00 en la presente iniciativa; Sin embargo, dicho monto se ubica por debajo de los márgenes que se observan en la Ley General de Ingresos de los Municipios del

Estado de Guerrero y otras leyes particulares de los municipios.

Se modificó el artículo 6, fracción VII, párrafo segundo, que refiriéndose al Instituto Nacional de la Senectud cuando lo correcto es el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal.
- II. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en el municipio.

Por otro lado, en el artículo 35, fracción IV, segundo párrafo, que refiere al pago de derechos por apeo y deslinde, en su último párrafo dispone que "Al costo mencionado por concepto de gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes, se podrá agregarle hasta un 100 por ciento". En este sentido se considera que dicha suposición posibilita una acción de discrecionalidad por parte del Ayuntamiento e incertidumbre al contribuyente, por lo que fue suprimido.

Así mismo, en el numeral 2 de la fracción que se menciona con anterioridad, que a la letra dice: "2.- Por los planos de deslinde catastral para los efectos de trámite del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles." Se suprime los términos "los planos de" y "para efectos del trámite del impuesto sobre adquisición de inmuebles" debiendo quedar únicamente "por deslinde catastral" toda vez que al solicitar el servicio del deslinde catastral, refiere a una resolución para realizar el trámite de adquisición de inmuebles y no únicamente a planos, quedando como sigue:

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que

proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

- 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial \$100.00
- 2. Constancia de no propiedad \$100.00
- 3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro \$250.00
- 4. Constancia de no afectación \$190.00
- 5. Constancia de número oficial \$100.00
- 6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. \$100.00
- 7. Constancia de no servicio de agua potable. \$50.00

II. CERTIFICACIONES

- 1. Certificado del valor fiscal del predio \$300.00
- 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano

- 3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE \$100.00
 - a) De predios edificados \$300.00
 - b) De predios no edificados \$300.00
- 4. Certificación de la superficie catastral de un predio \$300.00
- 5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio \$300.00
- 6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles
 - a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán
 - b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán \$300.00
 - c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán \$350.00
 - d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán
 - e) De más de \$86,328.00 se cobrarán \$400.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

\$450.00
\$500.00

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$50.00
2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$25.00
3. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$150.00
4. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$150.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de	\$500.00
---	----------

2. Por deslinde catastral

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$300.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$500.00

c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$700.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$800.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$1,000.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$1,200.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$100.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2	\$400.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$500.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$700.00
d) De más de 1,000 m2	\$800.00

C. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2	\$500.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$600.00

c)	De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$650.00
d)	De más de 1,000 m2	\$950.00

El artículo 41 relativo al Uso de la Vía Pública, en la fracción III, señala: "Por la instalación de casetas telefónicas o módulos para la presentación de este servicio, en la vía pública", esta Comisión de Hacienda ha resuelto que dicha fracción es improcedente, toda vez que conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las casetas telefónicas o módulos para la prestación de servicio público, están consideradas como vías generales de comunicación y por lo tanto son de jurisdicción federal, al igual que los servicios al igual que los servicios que en ellas se presten.

Los conceptos de cobro cuya denominación figura como "Otros", fueron eliminados, toda vez que no otorgan certeza ni seguridad jurídica.

Que al analizar el contenido de la iniciativa de ley que nos ocupa, pudimos constatar que esta cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos que anteceden, esta Comisión de Hacienda en reunión de fecha 6 de diciembre de 2004, dictaminó y aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero para el ejercicio fiscal de 2005; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el municipio de Coyuca de Catalán, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de ley:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO DECRETA Y
EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO _____ DE INGRESOS PARA
EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN,
GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.

6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.

9. Servicios generales en panteones.

10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

11. Por servicio de alumbrado público.

12. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

13. Por el uso de la vía pública.

14. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

15. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

16. Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.

17. Derechos de escrituración

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Pro-Bomberos

3. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corrales y corraletas.

4. Baños públicos.

5. Centrales de maquinaria agrícola.

6. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

7. Servicio de Protección Privada.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

8. De las concesiones y contratos.

9. Donativos y legados.

10. Bienes mostrencos.

11. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

12. Intereses moratorios.

13. Cobros de seguros por siniestros.

14. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).

2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).

3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del gobierno del estado.

2. Provenientes del gobierno eederal.

3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

4. Ingresos por cuenta de terceros.

5. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de la caja general de la Tesorería Municipal. Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la

recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley el municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal.
- II. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en el municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- | | |
|---|------------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, | 5% |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, | 10% |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, | 10% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, | 10% |
| V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, | 10% |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, | 10% |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | \$1,000.00 |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento hasta | \$800.00 |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el | 10% |
| X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el | 10% |

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$200.00
- II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$200.00
- III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$200.00

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en

las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 38 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la dirección de agua potable y alcantarillado del municipio la que rendirá cuentas y concentrara lo recaudado en la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales y por los servicios de agua potable.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS
PÚBLICAS**

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banqueta, por metro cuadrado; y
- g) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA
 LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE
 EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
 RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
 URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
 LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN
 Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1.	Económico	
a)	Casa habitación de interés social	\$404.00
b)	Casa habitación de no interés social	\$483.00
c)	Locales comerciales	\$562.00
d)	Locales industriales	\$730.00
e)	Estacionamientos	\$404.00
f)	Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	

		\$478.00
g)	Centros recreativos	\$562.00
2.	De segunda clase	
a)	Casa habitación	\$731.00
b)	Locales comerciales	\$809.00
c)	Locales industriales	\$809.00
d)	Edificios de productos o condominios	\$809.00
e)	Hotel	\$1,213.00
f)	Alberca	\$809.00
g)	Estacionamientos	\$730.00
h)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$730.00
i)	Centros recreativos	\$809.00
3.	De primera clase	
a)	Casa habitación	\$1,617.00
b)	Locales comerciales	\$1,775.00
c)	Locales industriales	\$1,775.00
d)	Hotel	\$2,583.00

e)	Alberca	\$1,213.00
f)	Estacionamientos	\$1,617.00
g)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$1,775.00
h)	Centros recreativos	\$1,858.00
4.	De Lujo	
a)	Casa-habitación residencial	\$3,231.00
b)	Edificios de productos o condominios	\$4,040.00
c)	Hotel	\$4,847.00
d)	Alberca	\$1,615.00
e)	Estacionamientos	\$3,231.00
f)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$4,040.00
g)	Centros recreativos	\$4,848.00

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia respectiva

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a). De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$24,000.00
- b). De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$233,000.00
- c). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$388,000.00
- d). De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$777,000.00
- e). De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$1'554,000.00
- f). De 24 Meses, cuando el

valor de la obra sea hasta o mayor \$2'330,000.00 de

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a). De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$12,000.00
- 1. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$78,000.00
- b). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$194,000.00
- c). De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$388,000.00
- d). De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor \$706,000.00 de

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad

superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 14.

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1.	En zona popular, por m2	\$3.00
2.	En zona comercial, por m2	\$5.00
3.	En zona residencial, por m2	\$8.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a)	Empedrado	\$25.00
b)	Asfalto	\$50.00
c)	Adoquín	\$25.00
d)	Concreto hidráulico	\$50.00
e)	De cualquier otro material	\$30.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como

requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.	Por la inscripción	\$800.00
II.	Por la revalidación o refrendo del registro	\$500.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos

comerciales con fines fiscales en el municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón \$1,200.00

Artículo 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehusen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

- 1. En zona popular, por m2 \$2.00

- 2. En zona comercial, por m2 \$5.00
- 3. En zona residencial, por m2 \$4.00

b). Predios rústicos por m2. \$1.00

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

- 1. En zona popular, por m2 \$2.00
- 2. En zona comercial, por m2 \$5.00
- 3. En zona residencial, por m2 \$4.00

b). Predios rústicos por m2 \$1.00

c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 por ciento la tarifa siguiente:

En Zona Popular por m2	\$2.00
------------------------	--------

En Zona Comercial por m2	\$5.00
--------------------------	--------

En Zona Residencial por m2	\$4.00
----------------------------	--------

Artículo 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$150.00
------------	----------

II. Monumentos	\$100.00
----------------	----------

III. Criptas	\$100.00
--------------	----------

IV. Barandales	\$100.00
----------------	----------

V. Colocaciones de monumentos	\$100.00
-------------------------------	----------

VI. Circulación de lotes	\$100.00
--------------------------	----------

VII. Capillas	\$100.00
---------------	----------

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido

los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana

a) Popular	\$25.00
------------	---------

b) Comercial	\$40.00
--------------	---------

II. Zona de lujo

a) Residencial	\$35.00
----------------	---------

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas

habitación se cobrarán derechos a razón del 50 por ciento de la clasificación que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y
REGISTROS
EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a diez salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

I.- Tortillerías.

II.- Gasolinerías.

III.- Operación de calderas.

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.

V.- Establecimientos con preparación de alimentos.

VI.- Bares y cantinas.

VII.- Pozolerías.

VIII.- Rosticerías.

IX.- Discotecas.

X.- Talleres mecánicos.

XI.- Talleres de hojalatería y pintura.

XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII.- Talleres de lavado de auto.

XIV.- Herrerías.

XV.- Carpinterías.

XVI.- Lavanderías.

XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 100 por ciento de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1.	Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale	\$45.00
2.	Constancia de residencia	
a)	Para nacionales	\$45.00
b)	Tratándose de Extranjeros	\$150.00
3.	Constancia de pobreza	\$45.00
4.	Constancia de buena conducta	\$45.00
5.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$45.00
6.	Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$180.00
7.	Certificado de dependencia económica	
a)	Para nacionales.	\$45.00
b)	Tratándose de extranjeros	\$150.00
8.	Certificados de reclutamiento militar	\$45.00
9.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$100.00

10.	Certificación de firmas	\$100.00
11.	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento,	
a)	Cuando no excedan de tres hojas	\$100.00
b)	Por cada hoja excedente	\$10.00
12.	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$45.00
13.	Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongán a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$100.00

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS,
AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1.	Constancia de no adeudo del	
----	-----------------------------	--

impuesto predial \$100.00

2. Constancia de no propiedad \$100.00

3. Dictamen de uso de suelo y/o
constancia de factibilidad de giro
\$250.00

4. Constancia de no afectación
\$190.00

5. Constancia de número oficial
\$100.00

6. Constancia de no adeudo de
servicio de agua potable.
\$100.00

7. Constancia de no servicio de
agua potable. \$50.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del
predio \$300.00

2. Certificación de planos que
tengan que surtir sus efectos ante la
Dirección de Desarrollo Urbano
Municipal, para la autorización de la
subdivisión de predios o para el
establecimiento de fraccionamientos por
plano
\$100.00

3. Certificación de avalúos
catastrales que tengan que surtir sus
efectos ante el ISSSTE

c) De predios edificados
\$300.00

d) De predios no edificados

\$300.00

4. Certificación de la superficie
catastral de un predio \$300.00

5. Certificación del nombre del
propietario o poseedor de un predio
\$300.00

6. Certificados catastrales de
inscripción, a los que se expidan por la
adquisición de inmuebles

a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán \$300.00

b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán \$350.00

c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán \$400.00

d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán \$450.00

e) De más de \$86,328.00 se \$500.00
cobrarán

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados Autógrafos al carbón
de los mismos documentos \$50.00

2. Copias certificadas del Acta de
deslinde de un predio, por cada hoja
\$25.00

3. Copias fotostáticas de planos de
las regiones catastrales con valor
unitario de la tierra tamaño carta
\$150.00

4. Copias fotostáticas de planos de
las regiones catastrales sin valor unitario
de la tierra tamaño carta
\$150.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de \$500.00

2. Por deslinde catastral

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea \$300.00
- b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$500.00
- c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$700.00
- d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$800.00
- e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$1,000.00
- f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$1,200.00
- h) De más de 100 hectáreas, por cada excedente \$100.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$400.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$500.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$700.00
- d) De más de 1,000 m2 \$800.00

C. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$500.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$600.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$650.00
- d) De más de 1,000 m2 \$950.00

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se

causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a)	Vacuno	\$45.00
b)	Porcino	\$30.00
c)	Ovino	\$20.00
d)	Caprino	\$20.00

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

a)	Vacuno, equino, mular o asnal	\$20.00
b)	Porcino	\$10.00
c)	Ovino	\$10.00
d)	Caprino	\$10.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II, se llevará a cabo previo convenio, con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I	Inhumación por cuerpo	\$100.00
II	Exhumación por cuerpo	
a)	Después de transcurrido el término de ley	\$100.00
b)	De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$100.00

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través de la Dirección correspondiente encargada de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

- a) Tarifa doméstica \$42.00
- b) Tarifa comercial \$400.00

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TIPO: DOMÉSTICO

- ZONAS POPULARES \$200.00
- ZONAS RESIDENCIALES \$400.00

b) TIPO: COMERCIAL \$500.00

III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE, POR METRO LINEAL:

- ZONAS POPULARES \$40.00
- ZONAS RESIDENCIALES \$50.00
- ZONAS COMERCIALES \$60.00

IV.- OTROS SERVICIOS:

- a). Cambio de nombre a contratos \$80.00
- b). Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua. \$100.00
- c). Cargas de pipas por viaje \$50.00

- d). Reposición de pavimento por ML \$50.00
- e). Reparación de tomas por ML \$50.00

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	PRO-TURISMO
	CUOTA
a) Precaria	\$10.00
b) Económica	\$20.00
c) Media	\$30.00
d) Residencial	\$40.00
e) Residencial en zona preferencial	\$50.00
f) Condominio	\$60.00

II. PREDIOS

- a) Predios \$30.00
- b) En zonas preferenciales \$50.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

- a) Refrescos y aguas purificadas \$40.00
- b) Cervezas, vinos y licores \$50.00
- c) Cigarros y puros \$50.00
- d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria \$50.00
- e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios \$40.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

- a) Vinaterías y cervecerías \$30.00
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar \$20.00
- c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares \$20.00
- d) Artículos de platería y joyería \$30.00
- e) Automóviles nuevos \$30.00
- f) Automóviles usados \$30.00
- g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles \$30.00
- h) Tiendas de abarrotes y misceláneas \$20.00

- i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras) \$30.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS

- D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISÚPER \$100.00

- E) ESTACIONES DE GASOLINAS \$100.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

- a) Clase económica \$100.00

B) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS

\$50.00

C) RESTAURANTES

- a) En el primer cuadro \$50.00

D) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

a) En el primer cuadro de la
cabecera municipal \$100.00

E) DISCOTECAS Y CENTROS
NOCTURNOS

a) En el primer cuadro \$100.00

F) UNIDADES DE SERVICIOS DE
ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O
DEPORTIVOS
\$50.00

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO
PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE
RESIDUOS

Artículo 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.

\$ 100.00 mensualmente o \$ 25.00 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Por ocasión \$25.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico \$20.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico \$10.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$20.00

SECCIÓN DÉCIMATERCERA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán por ocasión de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$40.00

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio. \$25.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$40.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente \$25.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada

uno diariamente.	\$20.00
2. Fotógrafos, cada uno anualmente	\$300.00
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	\$200.00
4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente	\$300.00
5. Orquestas y otros similares por evento	\$300.00
6. Otros no especificados	\$150.00

SECCIÓN DÉCIMACUARTA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS
GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 42.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público

en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$1,000.00 \$600.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$1,950.00 \$1,300.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00 \$2,000.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$1,000.00 \$600.00
f) Vinaterías	\$3,900.00 \$3,000.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN REFRENDO

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$500.00	\$400.00
b) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$500.00	\$400.00
c) Vinatería	\$1,500.00	\$1,000.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EXPEDICIÓN REFRENDO

1. Bares:	\$3,500.00	\$2,500.00
2. Cabarets:	\$4,000.00	\$3,000.00
3. Cantinas:	\$3,500.00	\$2,500.00
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$5,000.00	\$4,000.00
5. Discotecas:	\$4,000.00	\$2,500.00
6. Pozolerías,		

cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos

\$2,500.00 \$2,000.00

7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos

\$2,000.00 \$1,500.00

8. Restaurantes:

a) Con servicio de bar

\$3,000.00 \$2,000.00

b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos

\$3,000.00 \$2,000.00

9. Billares:

a) Con venta de bebidas alcohólicas

\$2,000.00 \$1,300.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social, se pagara el 50 por ciento del valor de la licencia

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio, se pagara el 30 por ciento del valor de la licencia

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio	\$200.00	\$100.00
----------------------------	----------	----------

b) Por cambio de nombre o razón social	\$200.00	\$100.00
--	----------	----------

c).Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso y cambio de propietario	\$400.00	\$300.00
--	----------	----------

SECCION DÉCIMAQUINTA
POR LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 43- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

a) Hasta 5 m2	\$93.60
---------------	---------

b) De 5.01 hasta 10 m2	\$187.20
------------------------	----------

c) De 10.01 en adelante	\$374.40
-------------------------	----------

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

a) Hasta 2 m2	\$130.00
---------------	----------

b) De 2.01 hasta 5 m2	\$468.00
-----------------------	----------

c) De 5.01 m2 en adelante	\$520.00
---------------------------	----------

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

- a) Hasta 5 m2 \$187.20
- b) De 5.01 hasta 10 m2 \$374.40
- c) De 10.01 hasta 15 m2 \$748.80

IV Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$187.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$187.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- 1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$95.00
- 2. Tableros para fijar

propaganda impresa, \$95.00 mensualmente cada uno

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

- 1. Ambulante
 - a) Por anualidad \$185.00
 - b) Por día o evento anunciado \$30.00
- 2. Fijo
 - a) Por anualidad \$130.00
 - b) Por día o evento anunciado \$30.00

SECCIÓN DÉCIMASEXTA
REGISTRO CIVIL

Artículo 44.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.

SECCION DÉCIMASÉPTIMA
DERECHOS DE ESCRITURACION

Artículo 45.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la dirección de Catastro y Predial y recaudados por la Tesorería Municipal, por aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2	\$1,560.00
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$2,000.00

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y
CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO
PÚBLICO

Artículo 46.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS
DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O
BALDÍOS

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$30.00
- b) En zonas residenciales
Por metro lineal o fracción \$50.00
- c) En colonias o barrios populares \$15.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES
COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE
SERVICIO, EN GENERAL

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$50.00
- b) En zonas residenciales
Por metro lineal o fracción \$50.00
- c) En colonias o barrios populares \$15.00

SECCION SEGUNDA
PRO-BOMBEROS

Artículo 47.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

- l) Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación,

urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II) Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad

SECCIÓN TERCERA
PRO-ECOLOGÍA

Artículo 48.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios y comercio. \$40.00
2. Por permiso para poda de árbol público o privado. \$80.00

3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de \$100.00 diámetro.
4. Por licencia ambiental no reservada a la federación \$50.00
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes \$60.00
6. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización de Manifestación de Impacto Ambiental \$2,000.00
7. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos \$1,000.00
8. Por dictámenes para cambios de uso de suelo. \$2,000.00

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 49- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento

representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- b) El lugar de ubicación del bien; y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 50.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1 Mercado central:

- a) Locales con cortina, \$150.00 mensualmente
- \$150.00
- b) Locales sin cortina, mensualmente

- 2. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, \$10.00 diariamente por m2:
- 3. Canchas deportivas, por partido \$100.00
- 4. Auditorios o centros sociales, por \$1,500.00 evento hasta:

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- 1. Fosas en propiedad, por \$175.00 m2

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE
LA VÍA PÚBLICA

Artículo 51.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota anual de \$100.00

II. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota por maniobra de:

a) Centro de la cabecera municipal
\$150.00

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma \$120.00

c) Calles de colonias populares
\$100.00

III. El estacionamiento de camiones que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a) Por camión sin remolque
\$ 100.00

b) Por camión con remolque
\$ 150.00

c) Por remolque aislado
\$ 150.00

IV. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m², por día \$5.00

V. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de \$10.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

VI. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el Artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad \$200.00

VII. Por la ocupación o aprovechamiento del espacio aéreo, suelo o subsuelo de alguna de las poblaciones que integran el Municipio, con instalaciones fijas o permanentes que se utilicen para la comercialización de algún servicio, se percibirán ingresos de \$500.00 acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa: \$400.00

a) Torres o antenas por unidad y por anualidad \$10.00

b) Postes por unidad y por anualidad

c) Cableado aéreo o subterráneo por metro lineal y por anualidad

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO
MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 52.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|-----------------|---------|
| a) Ganado mayor | \$50.00 |
| b) Ganado menor | \$35.00 |

Artículo 53.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 54.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | |
|---------------|--------|
| I. Sanitarios | \$2.00 |
|---------------|--------|

SECCIÓN QUINTA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 55.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50 por ciento menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción
- b) Barbecho por hectárea o fracción
- c) Desgranado por costal
- d) Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN SEXTA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO
A LAS COMUNIDADES

Artículo 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de Artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Alimentos para ganados
- c) Insecticidas
- d) Fungicidas
- e) Pesticidas

f) Herbicidas

g) Aperos agrícolas

Artículo 57- Los productos o servicios que se originan en los Artículos considerados de las secciones cuarta y quinta del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SEPTIMA

SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 58. El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva Municipal, el cual se cobrará a razón de \$250.00 por evento o diario, por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN OCTAVA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 59.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I. Venta de esquilmos

II. Contratos de aparcería

III. Desechos de basura

IV. Objetos decomisados

V. Venta de Leyes y Reglamentos

a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$60.00

b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$100.00

c) Formato de licencia \$50.00

VI. Venta de formas impresas por juegos

CAPÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales,

que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

Artículo 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 63.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 64.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 65.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona

económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

Artículo 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SÉXTA MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas

por la dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

a) Por una toma clandestina \$500.00

b) Por tirar agua \$300.00

c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización del Ayuntamiento
\$500.00

d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento \$300.00

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I Se sancionará con multa de hasta \$500.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante

los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II Se sancionará con multa hasta \$500.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los

requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$500.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$1,500.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re- uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$500.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin

contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o subespecies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio..

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$1,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN NOVENA. DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA BIENES MOSTRENCOS

Artículo 72.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo,

el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles

Artículo 73.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA INTERESES MORATORIOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los

términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 77- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y

FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:
 - a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
 - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 79.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 80.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL
ESTADO

Artículo 81.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco

Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras instituciones bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y
ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 82.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 83.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 84.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 85.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 86.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 87.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$66,177,183.00 que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, extraordinarios y participaciones generales del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente

al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Concepto	Monto (pesos)
I.- Ingresos Propios	
1.1 Impuestos	\$360,238.00
1.2 Derechos	\$646,525.00
1.3 Contribuciones Especiales	\$14,757.00
1.4 Productos	\$133,596.00
1.4 Aprovechamientos	\$282,156.00
II.- Ingresos Provenientes del Gobierno Federal	
2.1 Participaciones Federales	\$17,994,735.00
2.2 Aportaciones Federales	\$41,560,393.00
III.- Ingresos Extraordinarios	\$5,184,783.00
TOTAL:	\$66,177,183.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado y/o en los medios impresos y electrónicos del municipio.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes durante los meses de enero y febrero, las cantidades de las tasas y tarifas las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 62, 64, 65 y 75 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio 2005.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento, y en el segundo mes un descuento del 10 por ciento exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 fracción VII de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 6 de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadana Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Gloria María Sierra López, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de

Atenango del Río, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Cumplo su instrucción, diputada presidenta.

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

A la Comisión de Hacienda fue turnado para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, el oficio suscrito por el profesor Marco Antonio Espinobarros Abarca, presidente municipal constitucional de Atenango del Río, Guerrero, por medio del cual remite la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2005 del citado municipio, y

CONSIDERANDO

Que el ciudadano profesor Marco Antonio Espinobarros Abarca, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atenango del Río, Guerrero, por oficio número 03/2119 de fecha 22 de noviembre de 2004, remitió a este Honorable Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2005.

Que en sesión de fecha 25 de noviembre de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso tomó conocimiento de la solicitud de referencia, declarándose su trámite legislativo y turnándose mediante oficio número OM/DPL/754/2004, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso, a la Comisión de Hacienda para los efectos legales correspondientes.

Que con fundamento en los artículos 46, 49, fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 127, primero y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que con fundamento en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente técnico el acta de la sesión ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento municipal de Atenango del Río, Guerrero, celebrada el día 12 de noviembre del año en curso, en la que se asienta que el Cabildo aprobó por unanimidad de votos de los miembros que integran el Cabildo municipal, el proyecto de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio 2005.

Que en la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

Que con fundamento en la fracción IV, del artículo 115 Constitucional, el Honorable Ayuntamiento de Atenango del Río, tiene la facultad de proponer ante la Legislatura del Estado, iniciativas de ley de aplicación municipal, con respecto a la administración de su hacienda.

Que con atribuciones legales fundamentadas, se presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005, en tiempo y forma para su estudio, revisión y en su caso aprobación, ante ese Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Que el objeto de la Iniciativa de ley, es regular e incrementar la administración de la hacienda pública, considerando lo establecido en la presente y las participaciones de toda índole, con la finalidad de solucionar los

problemas socio-económicos del municipio y de esta manera propiciar el desarrollo en todos sus aspectos.

Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.”

Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2005, no se realizó ningún aumento a las tasas, cuotas o tarifas, por lo que se deduce que solo es presentada para dar continuidad a su propia Ley de Ingresos.

Que no obstante, y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar algunas adecuaciones por errores de nomenclatura y de redacción.

Que tomando en cuenta lo establecido en los razonamientos que anteceden, la Comisión de Hacienda en reunión celebrada el día 6 de diciembre del 2004 resolvió aprobar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, es de aprobarse; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente en función de que no se perjudica a la hacienda.

Que en sesión de fecha 9 de diciembre de 2004, en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el dictamen con proyecto de ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, para el ejercicio fiscal 2005. Emítase la Ley

correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes".

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local, 8, fracción I y 127, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene a bien expedir y decretar la siguiente:

LEY NÚMERO 414 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Atenango del Río, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
4. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento y fusión.
2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
3. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
4. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
5. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
6. Servicios generales en panteones.
7. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

8. Por el uso de la vía pública.
9. Por servicio de alumbrado público.
10. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

11. Licencias para la colocación de anuncios.

12. Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.

13. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1). Pro-Bomberos.

D) PRODUCTOS

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Productos financieros.

4. Por servicio mixto de unidades de transporte.

5. Baños públicos.

6. Centrales de maquinaria agrícola.

7. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

8. Servicio de protección privada.

9. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

7. De las concesiones y contratos.

8. Donativos y legados.

9. Bienes mostrencos.

10. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

11. Intereses moratorios.

12. Cobros de seguros por siniestros.

13. Gastos de notificación y ejecución.

E) PARTICIPACIONES FEDERALES

1. Fondo General de Participaciones (FGP).

2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).

3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. Provenientes del gobierno del estado.

2. Provenientes del gobierno federal.

3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

5.-Ingresos por cuenta de terceros.

6.-Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa y tarifas a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de la Tesorería Municipal.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio, podrá habilitarse a otras

autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta ley el municipio de Atenango del Río, Guerrero, cobrará el 100 por ciento que resulte de la conversión de las tasas, cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

- II. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- V. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VI. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Personas con capacidades diferentes madres solteras, jefas de familia y padres solteros con una constancia que para efectos expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en el municipio en éste ordenamiento señalado.

SECCIÓN SEGUNDA

ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el 2% boletaje vendido

II. Juegos recreativos sobre 7.5% el boletaje vendido

III. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido 7.5%

IV. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de \$ 180 entrada, por evento

V. Bailes particulares no especulativos, cuando se \$ 180 desarrollen en algún espacio público, por evento

VI. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que 7.5% autoricen el acceso al local, el

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o

permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$ 150

II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$ 150

III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por \$ 150 anualidad

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

IV. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en el municipio un 15 por ciento adicional Pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el

artículo 28 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, este impuesto adicional será recaudado por el Ayuntamiento. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN.

Artículo 12.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento y fusión, se requerirá licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se

pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación \$ 100

1) Locales comerciales \$150

2) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a en el concepto mencionado en el incisos a) de la presente \$ 100 fracción.

Artículo 13.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 14.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia respectiva

El saldo restante se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 15.- La licencia de construcción tendrá vigencia por un año.

Artículo 16.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de seis meses.

Artículo 17.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 18.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará la siguiente tarifa:

a) Hasta diez mil metros cuadrados \$ 500.00

b) Mas de diez mil metros cuadrados \$ 1000.00

Artículo 19.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- a) Asfalto \$ 25.00
- b) Concreto hidráulico \$35.00
- c) De cualquier otro material \$20.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal, realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 20.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) Predios urbanos. \$ 200.00

b). Predios rústicos. \$ 100.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Bóvedas	\$ 60.00
II.	Monumentos	\$ 100.00
III.	Criptas	\$ 60.00
IV.	Barandales	\$ 60.00
V.	Colocaciones de monumentos	\$ 60.00
VI.	Circulación de lotes	\$ 60.00
VII.	Capillas	\$ 100.00

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y
PREDIOS

Artículo 22.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 23.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y

de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará: \$ 200.00

SECCIÓN TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 24.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Constancia de residencia	\$ 30.00
II.	Constancia de pobreza	\$30.00
III.	Constancia de buena conducta	\$ 30.00
IV.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 30.00
V.	Certificado de dependencia económica	\$ 60.00
VI.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 60.00
VII.	Certificación de firmas	\$ 60.00

VIII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:

a) Cuando no excedan de tres hojas
\$ 60.00

b) Cuando excedan, por cada hoja excedente
\$ 4.50

IX. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este Capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal
\$ 60.00

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 25.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial
\$ 75.00

2. Constancia de no propiedad
\$ 50.00

3. Constancia de número oficial
\$ 20.00

4. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable
\$ 50.00

5. Constancia de no servicio de agua potable
\$ 50.00

II. CERTIFICACIONES

I. Certificación de la superficie catastral de un predio
\$ 120.00

II. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio
\$ 20.00

III. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de
\$ 300.00

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea
\$ 250.00
- b) De más de una y hasta 5 hectáreas
\$ 326.00
- c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas
\$ 486.00
- d) De más de 10 hectáreas \$ 649.00

C) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- I. De hasta 150 m2 \$ 100.00
- II. De 151 m2 hasta 500 m2 \$ 250.00
- III. De 501 m2 hasta 1,000 m2 \$ 487.00
- IV. De más de 1,000 m2 \$ 649.00

a. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- 1. De hasta 150 m2 \$ 100.00
- 2. De 151 m2 hasta 500 m2 \$250.00

3. De 501 m2 hasta 1,000 m2
\$ 487.00

4. De más de 1,000 m2 \$ 649.00

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS GENERALES DEL
RASTRO MUNICIPAL O LUGARES
AUTORIZADOS

Artículo 26.- Por la autorización de la habilitación de instalaciones particulares para el sacrificio desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios; se causara y pagara la siguiente tarifa por unidad:

- a) Vacuno \$ 57.00
- b) Porcino \$ 32.00
- c) Aves de corral \$ 3.00

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS GENERALES
EN PANTEONES

Artículo 27.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones

se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo \$ 62.00

II. Exhumación por cuerpo \$
80.00

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 28.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por el servicio mensual de abastecimiento de agua potable \$ 20.00

II. Por conexión a la red de agua potable \$ 100.00

III. Otros servicios:

a) Cambio de nombre a contratos \$ 30.00

b) Reposición de pavimento \$ 150.00

c) Excavación en asfalto y concreto por m2 \$ 50.00

SECCIÓN OCTAVA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 29.- El cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$ 240.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. \$ 10.00

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$5.50
b) Económica	\$7.50
c) Media	\$8.50
d) Residencial	\$68.00
e) Residencial en zona preferencial	\$112.00
f) Condominio	\$89.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$5.50
b) En zonas preferenciales	\$33.00

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,799.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$3,374.00

c) Cigarros y puros	\$2,250.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,687.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías	\$112.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$449.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00
d) Artículos de platería y joyería	112.00
e) Automóviles nuevos	\$3,374.00
f) Automóviles usados	\$1,124.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$79.00
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$33.00
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$562.00

C) ESTACIONES DE GASOLINAS \$1,124.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

h) Clase económica	\$449.00
--------------------	----------

A)	COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$337.00
B)	HOSPITALES PRIVADOS	\$1,687.00
C)	CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$45.00
D)	RESTAURANTES	
a)	En zona preferencial	\$1,124.00
b)	En el primer cuadro	\$225.00
F)	CANTINAS, BARES, RESTAURANT- BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS	
a)	En zona preferencial	\$1,687.00
b)	En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$562.00
G)	DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
a)	En zona preferencial	\$2,812.00

b)	En el primer cuadro	\$1,406.00
I)	UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$281.00

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS
GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 31.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados

fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN REFRENDO

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 1,600.00	\$ 807.00
b) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$1,600.00	\$ 807.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 1,000.00	\$ 505.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EXPEDICIÓN REFRENDO

1. Bares:	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
2. Cantinas:	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
3. Discotecas:	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
4. Pozolerías, Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos		

5. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 1,000.00	\$ 505.00
6. Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

7. Billares con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
--	-------------	-------------

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$ 1,500.00
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$ 750.00
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta

hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

**SECCION DÉCIMA PRIMERA
POR LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS**

Artículo 32- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios pagarán derechos anuales conforme a la siguiente tarifa:

I. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

- | | | |
|----|----------------------|------------|
| a) | Hasta 5 m2 | \$ 300.00 |
| b) | De 5.01 hasta 10 m2 | \$ 600.00 |
| c) | De 10.01 hasta 15 m2 | \$1,200.00 |

II. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$ 300.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 33.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el Capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.

**SECCION DÉCIMA TERCERA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

Artículo 34.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------------------------|-------------|
| 1) Lotes hasta 120 m2 | \$ 1,250.00 |
| 2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2 | \$ 1,665.00 |

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
PRO-BOMBEROS**

Artículo 35.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la

prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10 por ciento adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I) Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento y fusión;

a. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III) Licencia para la colocación de anuncios.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 36- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento y explotación de centros sociales de su propiedad. Dicha actividad se regulará por lo establecido en las leyes aplicables y por lo

estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal.

Artículo 37.- Por el arrendamiento y explotación, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Arrendamiento
 - 1. Mercado central
 - a) Locales con cortina, anualmente por m2 \$ 324.00
 - b) Locales sin cortina, anualmente por m2 \$ 162.00
 - 2. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2: \$ 10.00
 - 3. Auditorios o centros sociales, por evento \$ 468.00
- II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán lo siguiente: \$ 100.00 por m2

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE
LA VÍA PÚBLICA

Artículo 38.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de \$ 2.00

SECCION TERCERA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 39.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable, y
- III. Pagarés a corto plazo.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE
TRANSPORTE

Artículo 40.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad.

Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de carga en general:
- II. Dentro del área municipal
- III. Fuera del área Municipal

SECCIÓN QUINTA
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 41.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

Sanitarios \$ 2.00

SECCIÓN SEXTA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 42.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50 por ciento menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción;
- b) Barbecho por hectárea o fracción;
- c) Desgranado por hora; y

d) Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO
A LAS COMUNIDADES

Artículo 43.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como: fertilizantes; y herbicidas;

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 44.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$4,000.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN NOVENA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 45.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I Venta de leyes y reglamentos

a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$ 30.00

b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja)

\$ 15.00

c) Formato de licencia

\$ 5.00

II. Venta de formas impresas por juegos

Artículo 46- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección tercera a la sección octava del Capítulo Cuarto de la, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

CAPÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 47.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 50.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 51.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 52.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso, los gastos de ejecución por

cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

Artículo 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

a) Por una toma clandestina \$ 250.00

b) Por tirar agua \$ 250.00

c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización del Ayuntamiento
\$ 250.00

d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento
\$ 250.00

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN OCTAVA. DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN NOVENA BIENES MOSTRENCOS

Artículo 58.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

a) Animales

b) Bienes muebles

c) Bienes inmuebles

Artículo 59.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco,

deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del Fondo de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 65.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 66.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 67.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 68.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados,

programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello, debiendo hacerlo del conocimiento del conocimiento del Congreso del Estado.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 71.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 72.- Para fines de esta ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 73.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 11,585,024.00 (once millones quinientos ochenta y cinco mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.) que representa el monto del Presupuesto de Ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Atenango del río, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

El monto del presupuesto de ingresos mínimos se detalla de la siguiente manera:

Conceptos

I.- Ingresos Propios	\$
	312,417.00
I.1. Impuestos	\$
	69,172.00
I.2. Derechos	\$
	128,017.00
I.3. Productos	\$
	92,718.00
I.4. Aprovechamientos	\$
	22,510.00
II.- Ingresos Provenientes	
Del Gobierno Federal.	\$
	9,657,567.00
II.1. Participaciones Federales	\$
	3,411,301.00
II.2. Aportaciones Federales.	\$
	6,246,266.00
III.- Ingresos Extraordinarios.	\$
	1,615,040.00
TOTAL	\$
	11,585,024.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, Guerrero, entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta Ley, mismas que son aprobadas por el cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los porcentajes que establecen los artículos 49, 51, 52 y 61 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la federación vigente.

Artículo Quinto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento, y en el segundo y tercer mes un descuento del 10 por ciento exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º, fracción VI, de la presente ley.

Artículo Sexto.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio, mismos que deberá hacer del conocimiento del Congreso.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 6 de diciembre de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadano Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Gloria María Sierra López, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracia, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Constantino García Cisneros, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

El secretario Constantino García Cisneros:

Se emite dictamen con proyecto de decreto.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda, se turnó para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona una disposición del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, enviada por el gobernador del estado; lo cual en términos de nuestra facultades legales, procedemos a cumplimentar; y

CONSIDERANDO

Que el ciudadano gobernador del Estado de Guerrero, en uso de sus facultades, presentó a este Honorable Congreso del Estado, por conducto del secretario general de Gobierno, oficio de fecha 29 de octubre del año 2004 por el que envía la iniciativa de decreto mediante el cual se reforma y adiciona una disposición del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Que la Comisión Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 10 de noviembre del año 2004, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/718/2004, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial Mayor de

este Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen que en derecho proceda.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción V, 56, fracción I, 86, 87, 127, párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 en vigor, la Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el presente dictamen con proyecto de decreto.

Que la iniciativa del Ejecutivo se sustenta fundamentalmente en las siguientes consideraciones:

Que la modernización de la administración de finanzas públicas mediante el fortalecimiento y consolidación de una administración tributaria moderna que logre mejores niveles de recaudación, es uno de los objetivos de la política económica del gobierno del estado contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

Que la revisión y actualización de las leyes fiscales estatales, tiene como objeto brindar mayor seguridad jurídica y certeza al contribuyente.

Que el Código Fiscal, al ser el ordenamiento jurídico que define los conceptos fiscales

fundamentales, fija los procedimientos para obtener los ingresos fiscales, la forma de ejecución de las resoluciones fiscales, los recursos administrativos, así como el sistema para resolver las controversias en la materia, deberá estar acorde con la normatividad legal y administrativa relacionada con el mismo.

Que, con el fin de mantener con la federación una relación equitativa en el pago de diversas contribuciones, se elimina la exención de que era objeto en el pago de impuestos. De igual forma, considerando que el pago de un derecho corresponde a una contraprestación por un servicio proporcionado por el Estado y que representa una erogación para este nivel de gobierno, se elimina la exención del pago de los mismos a la federación y a los municipios. Con esta modificación, además se logra congruencia con lo estipulado en la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Núm. 428.”

Que en términos de ley, no existe más limitantes a las potestades tributarias de los Estados, que aquéllas que se refieren sólo a bienes del dominio público de la federación, estados o municipios, salvo que se trate de bienes que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Situación que de ningún modo contraviene al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal, por lo que la propuesta de reforma presentada por el titular del Poder Ejecutivo, está acorde con la relación de equidad que debe prevalecer entre el estado y la federación.

Que del análisis de la iniciativa, la Comisión de Hacienda precisa la necesidad de homologar el marco normativo fiscal del estado, existiendo el antecedente de que con fecha 23 de diciembre del 2003 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la reforma al artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, a fin de eliminar la exención del pago de impuestos y derechos a la federación y sólo el pago de los derechos a los municipios; por ello la necesidad de homologar dicha exención también en el Código Fiscal del Estado número 429, para que ambos ordenamiento estén acordes con el supuesto normativo que regulan.

Que la aprobación de la iniciativa, tiene como antecedentes la modificación al artículo 115 Constitucional, antepenúltimo párrafo y segundo párrafo del artículo 100 de nuestra Constitución Política del Estado, el cual establece: *“Las facultades del Estado, y, en su caso, del municipio, para determinar las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV, no podrán ser limitadas por las leyes federales ni se concederán exenciones en relación con las mismas. Las*

leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de estas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de Instituciones Oficiales o Privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.” En este sentido la reforma se encauza a establecer el pago de derechos, derivados por la prestación de los servicios públicos que presta el estado a favor de los municipios, lo que resulta viable jurídicamente.

Que en función de los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad, así como de la buena relación que debe existir entre el estado y sus municipios, salvaguardando siempre el fortalecimiento de sus haciendas públicas, será necesario que en materia del pago de derechos, se reforme en lo conducente el Código Fiscal Municipal número 152 y la Ley de Hacienda Municipal, número 677.

Que la Comisión de Hacienda por cuestiones de técnica legislativa, modificó el nombre del decreto y la redacción del artículo primero de la Iniciativa, con la finalidad de precisar qué disposición es la que se reforma, quedando en la forma siguiente:

DECRETO NUMERO POR EL QUE SE
REFORMA Y SE ADICIONA UN SEGUNDO
PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL

ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 429.

Artículo Primero.- Se reforma la fracción I, del artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

Que de conformidad con los razonamientos que anteceden, la Comisión Dictaminadora consideró, en reunión de trabajo celebrada el 6 de diciembre del 2004, que el dictamen que recayó a la iniciativa por el que se reforma y adiciona una disposición del Código Fiscal del Estado de Guerrero se apruebe, en función del respeto al principio de equidad que debe prevalecer entre los tres niveles de gobierno, así como a la obligación constitucional que se impone en términos del artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, a las personas físicas y morales, encontrándose en esta denominación la federación, los estados y los municipios y, por tanto, obligados también a contribuir al gasto público en los términos que establezcan las leyes tributarias.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de decreto:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DECRETA Y EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 429.

Artículo Primero.- Se reforma la fracción I, del artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 31.-

I.- En el pago de impuestos, el estado y municipio, cuando su actividad corresponda a sus funciones propias como entes de derecho público.

II.-

.....

III.-

Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 31.-

I.-

En el pago de derechos, el estado, cuando su actividad corresponda a sus funciones propias como entes de derecho público.

II.-

.....

III.-

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2005.

Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 6 de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadana Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- C. Gloria María Sierra López.- Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "d" del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar segunda lectura al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2005.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Con gusto, diputada presidenta.

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, a fin de emitir el dictamen y el proyecto de ley correspondientes; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de noviembre del año 2004 la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, remitida por el licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante oficio sin número de fecha 29 de octubre de 2004, declarándose su trámite legislativo y turnándose a la Comisión de Hacienda para los efectos legales correspondientes.

Que con fecha 10 de noviembre del año 2004 y mediante oficio número OM/DPL/715/2004 la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Congreso del Estado, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó a la Comisión de Hacienda la iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen y el proyecto de decreto correspondientes.

Que con fundamento en los artículos 50, fracción I, 74, fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el gobernador constitucional del Estado de Guerrero se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 47, fracción I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 8, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para analizar, discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49, fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 127, primero y segundo párrafos, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen y proyecto lque recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, señala como uno de los objetivos de la política económica del gobierno del estado modernizar la administración de las finanzas públicas, contribuyendo al desarrollo integral de la entidad, mediante el fortalecimiento y consolidación de una administración tributaria moderna que logre mejores niveles de recaudación, ampliando el universo de

contribuyentes y facilitando el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales.

Que en la medida que se capten los ingresos por el gobierno estatal, se estará en posibilidades de dar cobertura al presupuesto de egresos y de esta forma atender las demandas más sentidas de la sociedad guerrerense.

Que como en los años anteriores de mi gobierno, la presentación, autorización y ejecución de la ley contenida en la presente iniciativa, permitirá la captación de las contribuciones bajo los principios de generalidad, proporcionalidad y justicia, que otorguen seguridad jurídica al contribuyente.

Que año con año durante la presente administración, se ha revisado la legislación fiscal estatal, presentando a ese Honorable Congreso local las iniciativas correspondientes, a efecto de modernizar y actualizar las leyes fiscales estatales, haciéndolas congruentes con las demás leyes que se relacionan.

Que en este contexto y considerando que el mismo Plan Estatal de Desarrollo contempla que se promoverá la inversión privada nacional y extranjera, a través de estímulos fiscales, de regulación y simplificación administrativa, como una fuente de recursos importantes para lograr el crecimiento

económico, en beneficio del pueblo de Guerrero; se amplían los estímulos fiscales de acuerdo con lo señalado en la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Núm. 487.

Que de acuerdo a la estimación de los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del gobierno federal, prevista en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, se estima que los ingresos consolidados del gobierno del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2005, se ubiquen en 21,622,142.4 miles de pesos, de los cuales 6,591,262.0 miles de pesos serán captados a través del sector central: 14,192,467.9 miles de pesos corresponden a los recursos provenientes de los fondos federales y 838,412.5 miles de pesos se ingresarán vía recursos federalizados destinados a la atención de programas especiales, de acuerdo a la siguiente estructura.

MILES DE PESOS

Ingresos	Sector	
Central		6,591,262.0
Impuestos		344,721.0
Derechos		136,890.5
Productos		30,830.0
Aprovechamientos		222,971.4
Suma	Ingresos	735,412.9
Propios		

Participaciones Federales	5,290,927.0
Ingresos Extraordinarios	564,922.1
Fondos de Aportaciones Federales	13,353,755.4
Programa de Apoyos Directos al Campo	281,013.4
Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas	557,699.1
Recursos Federalizados	838,412.5
TOTAL	21,622,142.4"

Que correlativamente a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Estatal y el Código Fiscal del Estado de Guerrero, la presente Iniciativa no dispone la vigencia de nuevas contribuciones ni incrementa las tasas o tarifas para las ya establecidas, apegándose al carácter y criterios de las políticas fiscales plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

Que las disposiciones, conceptos y rubros de ingreso, establecidos en la presente Iniciativa, se ajustan a la normatividad aplicable en la materia.

Que no obstante lo anterior, la Comisión Dictaminadora resolvió adecuar algunas disposiciones propuestas, con la finalidad de otorgar mayor transparencia y certeza jurídica a los contribuyentes, sobresaliendo por su importancia las siguientes:

En el artículo 1° de la iniciativa, donde se señala el desglose de los ingresos, se incurre en una inconsistencia de carácter legal al recurrir a términos como "Derechos diversos", "Productos Diversos" y "Otros Aprovechamientos", toda vez que se trata de enunciados que no otorgan certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes y, por otro lado, posibilitan una acción de discrecionalidad por parte del Ejecutivo para determinar el cobro de contribuciones, siendo ésta una atribución exclusiva del Poder Legislativo y de la cual debe existir la expedición de una norma específica. En estricto sentido, dichos rubros no podrían ser autorizados por lo que habría de disminuir el monto global de los ingresos presupuestados. Por ello, esta Comisión Dictaminadora consideró conveniente solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración el desglose de los conceptos que se incluyen en esos rubros, conforme a lo que señale la Ley de Hacienda del Estado; quedando de la siguiente manera:

Derechos Diversos	2,571.8
Derechos por expedición de pasaporte	138.2
Servicios de seguridad privada	155.3
Registro de libros de notarías	186.3
Búsqueda de testamento en notarías	381.3
Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja	20.7
Refrendo anual de cédula de	122.0

perito valuador	
Avalúos fiscales	1,551.0
Expedición inicial de cédula de perito valuador	17.0
Productos Diversos	100.0
Leyes, libros y demás publicaciones no fiscales	14.3
Formas del impuesto sobre diversiones y espectáculos	85.7
Otros Aprovechamientos	11,066.0
Reintegros de sueldos y sanciones	23.6
Reintegro por llamadas telefónicas	1.0
Reintegros en general	108.0
Aportación promoción Acapulco	2.2
Fideicomiso del Consejo Estatal de Seguridad Pública	10,931.2

Por su parte, a fin de evitar confusiones e interpretaciones que vulneren la certeza jurídica en el cobro de contribuciones, la Comisión Dictaminadora resolvió ajustar algunos términos utilizados en la Iniciativa, homologándolos a los utilizados en la Ley de Hacienda Estatal, destacando las siguientes modificaciones:

En el rubro de Aprovechamientos, la Iniciativa considera el término “recargos en impuestos” y “recargos en rezagos”. La Ley de Hacienda considera el término “recargos en contribuciones” de manera general, y en el que se incluyen los impuestos. De la misma

manera no maneja el término “recargo en rezagos” pero que se refiere a aquellas contribuciones no cubiertas en el período correspondiente, por lo que se propone sumar los dos rubros bajo la denominación de “Recargos sobre contribuciones del año corriente y de ejercicios fiscales anteriores”, con un monto presupuestado de 5 millones 234 mil pesos.

Con el mismo criterio, el rubro “multas” debe quedar especificado como “multas fiscales, judiciales y administrativas”, como lo señala la Ley de Hacienda Estatal.

En el penúltimo párrafo del artículo 1º, que refiere aquellos ingresos no previstos en la presente ley, pero que por disposición de otras leyes, se integran a la hacienda pública del Estado; en este sentido, para generar mayor transparencia y dar seguimiento a la fiscalización de los recursos, se consideró necesario señalar la obligatoriedad del Ejecutivo para informar del monto, origen y destino de los mismos al Congreso del Estado, quedando la redacción en los siguientes términos:

Cuando una ley establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo o contenga disposiciones que señalen otros ingresos, se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo; debiendo el Ejecutivo del estado

informar al Congreso del Estado del monto, origen y destino de los mismos.

En lo que respecta al artículo 5, la Comisión Dictaminadora advierte la falta de congruencia entre las disposiciones de la Iniciativa, el Código Fiscal del Estado y la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado, referente al otorgamiento de estímulos fiscales.

Por un lado, el Código Fiscal establece en sus artículos 17 y 18 facultades precisas a la Secretaría de Finanzas y Administración y al Ejecutivo Estatal, en materia de estímulos y reglamentación, artículos que a la letra dicen:

“Artículo 17.- Para la validez de los convenios, concesiones, estímulos fiscales, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso del Estado, deberán someterse a consideración de la Secretaría de Finanzas y Administración.”

“Artículo 18.- La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado. Compete al propio funcionario la interpretación de las leyes en los casos dudosos que se sometan a su consideración, siempre que se planteen situaciones reales y concretas. El Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá suprimir, modificar y adicionar en las leyes tributarias, las

disposiciones relativas a la administración, control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa del gravamen, infracciones y sanciones.”

Por su parte, la Ley de Fomento Económico en sus artículos 19 y 20, faculta a la Secretaría de Desarrollo Económico, el otorgamiento del Certificado de Promoción Fiscal, entendido éste como el “documento mediante el cual el empresario se hace acreedor de los estímulos fiscales y derechos que otorga esta ley” (artículo 4 fracción VI). Congruente con esta facultad, se instruye a la Secretaría de Desarrollo Económico, cumplir con la responsabilidad de informar, a las entidades involucradas de otorgar los estímulos, el sentido de su resolución.

No obstante lo anterior, en el último párrafo del artículo 5 de la Iniciativa de Ley de Ingresos se establece que “Estos estímulos fiscales, serán formalizados y autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, siempre y cuando se exhiban ante esta última las documentales establecidas en la fracción III y IV del artículo 17, así como fracciones II, III, VI y último párrafo de la fracción X del artículo 19, de la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Núm. 487, a fin de constatar lo establecido en los incisos de este artículo; anexando necesariamente a la misma la resolución y

notificación que establece el artículo 20 de la ley antes invocada.”

De esta manera es de entenderse que el otorgamiento solo podrá ser efectivo en la medida que se cumpla el procedimiento ejecutado por la Secretaría de Desarrollo Económico, pero deja a la Secretaría de Finanzas la formalización y autorización de los estímulos sobre la base de la misma información y requisitos utilizados por la Secretaría de Desarrollo Económico, lo que complica el procedimiento burocrático y no otorga seguridad al contribuyente.

En lo que respecta al inciso “a” del artículo 5 en comento, y en el mismo sentido que la observación anterior, la Iniciativa de Ley de Ingresos limita las facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico para resolver sobre los estímulos hasta por un período de cinco años, señalado en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Fomento Económico, disminuyéndolo a solo dos años; hecho que niega la aplicabilidad de la Ley de Fomento Económico.

Esta misma situación se repite en cuanto a los incisos “b” y “c” del artículo 5 de la iniciativa, que fija un porcentaje del 50 por ciento, sin que se pueda hacer efectivo el rango del 25 al 80 por ciento señalado en el artículo 78, fracciones IV y V de la Ley de Fomento Económico.

Ante esta situación la Comisión Dictaminadora, resolvió realizar una modificación que permita establecer congruencia entre los tres ordenamientos citados, proponiendo la redacción en los siguientes términos:

Artículo 5°.- Durante el ejercicio fiscal del año 2005, de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 y con la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Número 487, se otorgarán los siguientes estímulos fiscales:

a) En el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para las empresas nuevas o ampliadas que generen empleos, recibirán estímulos por el periodo que marca el artículo 78 de la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Núm. 487, con base en los parámetros siguientes:

(15 empleos)	55%
(de 16 a 100 empleos)	60%
(de 101 a 250 empleos)	70%
(de más de 250 empleos)	80%

b) En el pago de derechos por la inscripción de actas constitutivas de sociedades y títulos de propiedad de bienes muebles e inmuebles, en el Registro Público de la Propiedad, del

Comercio y Crédito Agrícola, destinados para la instalación de nuevas empresas o para ampliar las ya existentes.

c) En el pago de derechos por la inscripción de contratos de créditos refaccionarios, avío e hipotecarios, en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola destinados para la adquisición de maquinaria y equipo, materias primas, insumos y construcción de instalaciones industriales.

d) Un 5 por ciento adicional, en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para aquellas empresas nuevas o ampliadas, que dentro de su plantilla laboral, contraten a un 40 por ciento de personal femenino.

e) Un 5 por ciento adicional, en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para aquellas empresas nuevas o ampliadas que contraten, dentro de su plantilla laboral, un 5 por ciento de personas con capacidades diferentes.

f) Un 5 por ciento adicional, en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para aquellas empresas que contraten, dentro de su plantilla laboral, un 5 por ciento de personas adultos mayores.

Estos estímulos fiscales, serán formalizados por la Secretaría de Finanzas y

Administración, previa presentación de la resolución y notificación que establece el artículo 20 de la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero número 487.

Por último, la Comisión creyó procedente incluir, un cuarto artículo transitorio, el cual debe contener el mandato de la publicación de la Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, toda vez que la misma trata un asunto de interés público, se hace necesario hacerla del conocimiento general, quedando en la siguiente forma:

Cuarto.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Tomando en cuenta los razonamientos que anteceden, la Comisión de Hacienda consideró aprobar el dictamen que recayó a la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, en reunión de trabajo celebrada el 6 de diciembre de 2004; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 1999 – 2005.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de ley:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2005, el estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Impuestos	Miles de pesos
▪ Sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y Otras Actividades no Subordinadas;	4,899.6
▪ Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales;	466.6
▪ Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos;	1,866.5
▪ Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos de toda Clase y Apuestas Sobre Juegos Permitidos;	933.3
▪ Sobre Compraventa de Vehículos de Motor Usados;	12,715.6

▪ Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal;	109,424.1
▪ Adicionales para Fomento Educativo, Económico, Social y Ecológico;	135,671.9
▪ Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje;	41,996.5
▪ Contribución Estatal, y	12,132.3
▪ Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores Terrestres, de 10 años o más de antigüedad.	24,614.6
Total:	344,721.0

Derechos

□ De Cooperación para Obras Públicas;	100.0
□ Por los servicios proporcionados por las Autoridades de Tránsito;	3,173.2
□ Por los servicios de Control Vehicular;	68,988.2
□ Por los servicios proporcionados por las Autoridades de Transporte;	26,319.6
□ Por Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola;	23,981.5
□ Por legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y del Registro Civil;	11,005.5
□ Por servicios educativos para las escuelas oficiales, particulares, academias de capacitación para el trabajo y expedición de documentos, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional;	100.0
□ Por servicios de Salubridad;	100.0
□ Por la expedición de constancia del Ejecutivo del Estado de no existencia	100.0

de riesgos para el transporte o uso de explosivos;	
□ Por la expedición de los certificados de operación de los desarrolladores del sistema de tiempo compartido y multipropiedad;	100.0
□ De autorización de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, y	350.7
□ Derechos Diversos	2,571.8
Derechos por expedición de pasaporte	138.2
Servicios de seguridad privada	155.3
Registro de libros de notarías	186.3
Búsqueda de testamento en notarías	381.3
Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja	20.7
Refrendo anual de cédula de perito valuador	122.0
Avalúos fiscales	1,551.0
Expedición inicial de cédula de perito valuador	17.0
Total:	136,890.5

Productos

□ Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;	2,301.0
□ Los rendimientos financieros de	18,056.4

capital y valores del Gobierno del Estado;	
□ Los generados por los establecimientos o empresas del Gobierno del Estado;	100.0
□ Por la renta de maquinaria propiedad del Gobierno del Estado;	100.0
□ Publicaciones y formas oficiales;	380.2
□ Papel y formatos para los encargados del Registro Civil, y	9,792.4
□ Productos Diversos. Leyes, libros y demás publicaciones no fiscales	100.0
Formas del impuesto sobre diversiones y espectáculos	14.3
Total:	30,830.0

Aprovechamientos

□ Recargos sobre contribuciones del año corriente y de ejercicios fiscales anteriores	5,234.0
□ Multas fiscales, judiciales y administrativas	12,112.8
□ Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores	6,297.2
□ Concesiones y contratos	100.0
□ Reintegros, indemnizaciones y cancelaciones de contratos	5,815.6
□ Donativos	100.0
□ Subsidios	100.0
□ Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Gobierno del Estado	581.6
□ Cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado	100.0
□ Gastos de requerimiento, y	1,744.7

gastos de ejecución;	
□ Incentivos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren;	1,761.0
□ Administración del Impuesto sobre Tenencia o Uso	
□ de Vehículos;	145,390.9
□ Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y	30,241.3
□ Por actos de fiscalización concurrente y verificación.	2,326.3
□ Otros Aprovechamiento	11,066.0
Reintegros de 23.6	
sueldos y	
sanciones	
Reintegro por 1.0	
llamadas	
telefónicas	
Reintegros en 108.0	
general	
Aportación 2.2	
promoción	
Acapulco	
Fideicomiso del 10,931.2	
Consejo Estatal de	
Seguridad Pública	
Total:	222, 971.4
Total de los Ingresos Propios	735,412.9
Participaciones en Ingresos Federales	
- Fondo General;	5,089.042.1
- Fondo de Fomento Municipal;	107,928.9
- Impuesto Especial Sobre	90,583.2
Producción y Servicios,	
- Otras participaciones por:	
1.- Derechos derivados de la Zona	2,770.5
Federal Marítimo Terrestre;	

2.- Multas administrativas federales no fiscales;	481.8
3.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.	120.5
Total:	5,290,927.0
Ingresos Extraordinarios	
- Programa de Telesecundarias, y	564,822.1
- Otros ingresos extraordinarios.	100.0
Total:	5,64922.1
Total de Ingresos del Sector Central	6,591,262.0
Fondos de Aportaciones Federales	
□ Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;	8,341,943.2
□ Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;	1,846,226.0
□ Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;	1,943,649.0
Infraestructura Social Municipal	1,700,169.5
Infraestructura Social Estatal	234,479.5
□ Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;	789,816.4
□ Fondo de Aportaciones Múltiples;	168,569.8
□ Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	117,951.0
Educación Tecnológica (Conalep)	61,555.5
Educación de Adultos (INEA)	56,395.5
□ Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el D.F.	154,600.00
Total:	13,353,755.4
Programa de Apoyos Directos al	281,013.4

Campo

Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	557,699.1
--	-----------

Recursos Federalizados

– Universidad Autónoma de Guerrero, y	828,400.4
---------------------------------------	-----------

– Socorro de Ley	10,012.1
------------------	----------

Total:	838,412.5
--------	-----------

Total de Ingresos del Gobierno del Estado para el año 2005.	21,622,142.4
---	--------------

Cuando una ley establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo o contenga disposiciones que señalen otros ingresos, se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo; debiendo el Ejecutivo del estado informar al Congreso del Estado del monto, origen y destino de los mismos.

El Ejecutivo del estado informará al Congreso local de los ingresos pagados en especie o en servicios por contribuciones, así como en su caso el destino de los mismos.

Artículo 2o.- Los ingresos señalados en el artículo lo de esta ley, se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 3o.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos, con la misma tasa que la federación aplique por este concepto mensualmente.

Artículo 4o.- Los ingresos que se obtengan por los diversos conceptos que establece esta ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero en sus oficinas fiscales, en la Caja General de la Tesorería de la propia Secretaría, en instituciones bancarias autorizadas para ese fin, así como por los Ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de ingresos, mismos que se concentrarán al erario estatal.

Artículo 5°.- Durante el ejercicio fiscal del año 2005, de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 y con la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero número 487, se otorgarán los siguientes estímulos fiscales:

a) En el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para las empresas nuevas o ampliadas que generen empleos, recibirán estímulos por el periodo que marca el artículo 78 de la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo

del Estado de Guerrero núm. 487, con base en los parámetros siguientes:

- (15 empleos) 55%
- (de 16 a 100 empleos) 60%
- (de 101 a 250 empleos) 70%
- (de más de 250 empleos) 80%

b) En el pago de derechos por la inscripción de actas constitutivas de sociedades y títulos de propiedad de bienes muebles e inmuebles, en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, destinados para la instalación de nuevas empresas o para ampliar las ya existentes.

c) En el pago de derechos por la inscripción de contratos de créditos refaccionarios, avío e hipotecarios, en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola destinados para la adquisición de maquinaria y equipo, materias primas, insumos y construcción de instalaciones industriales.

d) Un 5 por ciento adicional, en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para aquellas empresas nuevas o ampliadas, que dentro de su plantilla laboral, contraten a un 40 por ciento de personal femenino.

e) Un 5 por ciento adicional, en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para aquellas empresas nuevas o

ampliadas que contraten, dentro de su plantilla laboral, un 5 por ciento de personas con capacidades diferentes.

f) Un 5 por ciento adicional, en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para aquellas empresas que contraten, dentro de su plantilla laboral, un 5 por ciento de personas adultos mayores.

Estos estímulos fiscales, serán formalizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, previa presentación de la resolución y notificación que establece el artículo 20 de la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Número 487.

Artículo 6o.- Durante el Ejercicio Fiscal del año 2005 y en tanto permanezca vigente la firma del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el gobierno del estado de Guerrero y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se suspende la vigencia de los siguientes impuestos:

- a) Sobre productos agrícolas;
- b) Sobre compra-venta de ganado y sus esquilmos;
- c) Sobre productos de capitales;

d) Sobre arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles;

e) Sobre operaciones mercantiles e industriales;

f) Sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo;

g) Sobre alcohol y bebidas alcohólicas;

h) Sobre funciones notariales, e

i) Sobre automóviles nuevos.

Artículo 7o.- Durante el ejercicio fiscal del año 2005 y en tanto permanezca en vigor la coordinación en materia federal de derechos entre el estado de Guerrero y la federación, se suspende la vigencia de los siguientes derechos:

a) Por registro de giros comerciales e industriales;

b) Por servicios de salubridad, excepto los señalados en el Artículo 86 y sus Fracciones, de la Ley de Hacienda del Estado;

c) Por la expedición de Fiat para el ejercicio del notariado y de los servicios educativos, para instituciones particulares incorporadas al sistema educativo estatal.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2005.

Segundo.- Los Honorables Ayuntamientos podrán administrar las contribuciones estatales previa celebración de convenios, cuando el estado lo considere necesario para eficientar la administración tributaria

Tercero.- Los contribuyentes poseedores de vehículos sujetos al pago del impuesto sobre tenencia y derechos de control vehicular, que no hayan efectuado el canje de placas de esta entidad de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos número 04 para el Ejercicio Fiscal del año 2003, deberán hacerlo para el ejercicio fiscal del 2005, quedando sujetos a las disposiciones señaladas en el Código Fiscal Estatal.

Cuarto.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 6 de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González,
Presidente.- Ciudadano Julio Antonio

Cuauhtémoc García Amor, Secretario.-
Ciudadana Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.-
C. Gloria María Sierra López.- Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Constantino García Cisneros, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

El secretario Constantino García Cisneros:

Con gusto, diputada presidenta.

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la

iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zirándaro, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, a fin de emitir el dictamen y el proyecto de decreto correspondientes, y

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 7 de octubre de 2004 este Honorable Congreso tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zirándaro, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, remitida por el ciudadano Marcial Cárdenas Sánchez, presidente municipal constitucional de Zirándaro, Guerrero, mediante oficio sin número de fecha veintinueve de septiembre del 2004 y recibida en esta Soberanía el día 6 de octubre del año en curso.

Que con fecha 7 de octubre de 2004 y mediante oficio número OM/DPL/588/2004 la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia a fin de que emitiera el dictamen y proyecto de decreto correspondientes.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de Zirándaro, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 47, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que en términos de los artículos 46, 48, 49, fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, esta Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

✓ “Que en cumplimiento al mandato legal de que el municipio cuente con el instrumento

jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que la correspondiente iniciativa de ley para el ejercicio fiscal de 2005 sea enviada en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis, discusión y aprobación.

✓ Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

✓ Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

✓ Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento municipal de Zirándaro de los

Chávez, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

✓ Que la presente ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación.

✓ Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del Municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.

✓ En el artículo 76 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$37'827,772.00 (Treinta y Siete Millones, Ochocientos Veintisiete Mil, Setecientos Setenta y Dos Pesos 00/100 M.N.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto

anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.”

Que en función del análisis de la presente Iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal de año 2005, no se incrementa el número de impuestos y derechos, existe un incremento significativo de las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2004.

Que no obstante y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar algunas adecuaciones a las modificaciones plasmadas por el Ayuntamiento, de las que sobresalen, por su importancia, las siguientes:

En estricto apego a la técnica legislativa, se han dispuesto modificaciones de redacción, así como cambios de fondo a los siguientes artículos de la iniciativa:

- En el artículo 5 se modifican las fracciones IV y VIII, respecto a la primera, la Comisión considera que el concepto de “edificados” incluye a los destinados a casa habitación y los del régimen de tiempo

compartido y multipropiedad, aunado a que tal especificación no se encuentra contemplada en la Ley de Hacienda Municipal. Con respecto a la fracción VIII, en ésta se considera un beneficio a un grupo socialmente protegido, sin embargo, en la segunda parte del párrafo se establecen una serie de condicionantes que hacen difícil o nulo el beneficio a los jubilados o pensionados e incluso cambia al sujeto beneficiario perdiéndose el fin o espíritu original del beneficio, por lo que se acordó la supresión en ambas fracciones de las disposiciones no acordes. Por otra parte se determinó la viabilidad de incorporar a otros grupos como madres y padres solteros, jefas de familia y personas con capacidades diferentes, al beneficio otorgado en la fracción VIII, quedando de la siguiente manera: En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años, inscritas en el Insituto Nacional de la Senectud, madres solteras, jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes, con la constancia que para el efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

▪ Por otra parte la Comisión Dictaminadora a fin de adecuar el contenido de la iniciativa a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, considera conveniente adecuar el nombre y texto de los artículos 1,

76 y primero transitorio, que contemplan el nombre del municipio como Zirándaro de los Chávez por el de Zirándaro, lo anterior en virtud que de conformidad con el artículo 5 numeral 78 de la Constitución Política local, el nombre correcto es Zirándaro.

▪ En los artículos 7 y 8 se realizaron las adecuaciones necesarias para que las disposiciones contenidas en éstas no entrarán en conflicto de norma con el artículo 42 bis de la Ley de Hacienda Municipal, asimismo se cuidó que las tasas y tarifas no se incrementaran en forma excesiva, quedando de la manera siguiente:

Artículo 7.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se cobrará de acuerdo a las tasas y tarifas siguientes:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el 1 por ciento.
- II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.
- III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.
- IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.
- V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.

VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.

VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento, siete salarios mínimos;

VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, cuatro salarios mínimos por evento;

IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.

X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, sobre el boletaje vendido inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el 4 por ciento..

Artículo 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad, cinco salarios mínimos;

II.- Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad, tres salarios mínimos; y

III.- Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad, dos salarios mínimos.

▪ En el artículo 9 se adiciona una fracción IV que contempla el concepto por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, lo anterior tomando en consideración que la fracción IV, del artículo 51-A de la Ley de Hacienda Municipal lo estipula, quedando de la manera siguiente:

Artículo 9.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

III. Derechos por servicios de tránsito.

IV. Derechos por servicios de agua potable.

▪ En el artículo 11, se le suprimen los incisos “g” y “h”, esto debido a que en el artículo 59, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal no se establece este concepto como base de cobro, en consecuencia no le está permitido al Ayuntamiento atribuirse tal facultad, quedando como sigue:

Artículo 11.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el

Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización se tomará en cuenta:

- a) Por instalación de tubería o distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banqueta, por metro cuadrado.

▪ En el artículo 31 se adicionan las fracciones correspondientes a la forma de cobro del alumbrado público en tanto que la iniciativa no establece una tarifa o tasa de cobro por este derecho, lo anterior tomando en consideración a la clasificación y cobro que se mencionan en los artículos 62 y 62 -B de la Ley de Hacienda Municipal que lo estipula, quedando de la siguiente manera:

Artículo 31.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$ 5.50
b) Económica	\$7.50
c) Media	\$8.50
d) Residencial	\$68.00
e) Residencial en zona preferencial	\$112.00
f) Condominio	\$89.00

II. PREDIOS

CONCEPTO	CUOTA
a) Predios	\$ 5.50
b) En zonas preferenciales	\$7.50

III. ESTABLECIMIENTOS

COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

CONCEPTO	CUOTA
a. Refrescos y aguas purificadas	\$ 1,799.00
b. Cervezas, vino y licores	\$3,374.00
c. Cigarros y puros	\$2,250.00
d. Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,687.00
e. Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,124.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a)	Vinaterías y cervecerías	\$ 112.00
b)	Aparatos electrónicos y electrónicos para el hogar	\$449.00
c)	Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00
d)	Artículos de platería y joyería	\$112.00
e)	Automóviles nuevos	\$3,374.00
f)	Automóviles usados	\$1,124.00
g)	Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$79.00
h)	Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$33.00
i)	Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$562.00
C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMECADOS		\$13,498.00
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISÚPER		\$562.00
		\$1,124.00
E) ESTACIONES DE GASOLINAS		
F) CONDOMINIOS		\$11,249.00
IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIO		
A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL		
a)	Categoría especial	\$13,498.00
b)	Gran Turismo	\$ 11,249.00
c)	5 estrellas	\$8,988.00
d)	4 estrellas	\$6,749.00
e)	3 estrellas	\$2,812.00
f)	2 estrellas	\$1,687.00
g)	1 estrella	\$1,124.00
h)	Clase económica	\$449.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO
\$ 337.00

D) HOSPITALES PRIVADOS \$1,678.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS \$45.00

F) RESTAURANTES

a) En zona preferencial \$1,124.00

b) En el primer cuadro \$225.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

a) En zona preferencial \$1,687.00

b) En el primer cuadro de la cabecera municipal \$562.00

H) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$281.00

En el artículo 34, se suprime la fracción II relativo al Uso de la Vía Pública, que señala: "Por la instalación de casetas telefónicas o

módulos para la prestación de este servicio, en la vía pública”, esta Comisión de Hacienda, ha resuelto que dicha fracción es improcedente, toda vez que conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las casetas telefónicas o módulos para la prestación de servicio público, están consideradas como vías generales de comunicación y por lo tanto son de jurisdicción federal, al igual que los servicios que en ellas se presten, quedando de la manera siguiente:

Artículo 34.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica:

I.- COMERCIO AMBULANTE

1.- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a).- Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal de 1.01 a 2.00m2
\$364.00
- b).- Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma \$ 312.00

c).- Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal \$ 208.00

d).- Puesto semi-fijo en el área rural del municipio \$ 104.00

2.- Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, diariamente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a).- Comercio ambulante en las calles del centro de la cabecera municipal hasta por 3m2 \$5.00

b).- Comercio ambulante en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal excepto en las del centro de la ciudad hasta 3m2 \$4.00

c).- Comercio ambulante en las calles de menor afluencia, o en colonias populares de la cabecera municipal hasta 3m2 \$3.00

d).- Los comerciantes esporádicos o accidentales, diariamente \$19.00

En el artículo 40, se suprime la fracción V, por ser este un derecho que le corresponde

cobrar a la Federación, quedando como sigue:

Artículo 40.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1.- En zonas urbanas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 20:00 hrs. Excepto los domingos y días festivos. \$ 2.50

2.- Por el establecimiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: \$ 312.00

3.- Zonas de estacionamientos municipales:

a).- Automóviles y camionetas por cada hora o fracción \$ 2.50

b).- Camiones o autobuses, por hora o fracción \$ 4.00

c).- Camiones de carga por hora o fracción \$ 5.00

4.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$ 31.00

5.- Los estacionamientos exclusivos en la vía pública por carga y descarga de establecimientos comerciales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a) Centro de cabecera municipal \$ 150.00

b) Principales calles y avenidas de cabecera municipal \$ 75.00

c) Calles de colonias populares \$ 19.00

d) Zonas rurales del municipio \$ 9.00

6.- Los establecimientos de camiones de propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a) Por camión sin remolque \$ 75.00

b) Por camión con remolque \$ 150.00

c) Por remolque aislado \$ 75.00

7.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de \$ 374.00

8.- Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por cada m2 y hasta por 30 días \$7.00

II.- Ocupación temporal de la vía pública por aparatos o juegos mecánicos, electromecánicos o puestos semi-fijos en fiestas tradicionales, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$ 2.00

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de \$ 20.00

El espacio mencionado será de 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV.- Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 10 de la presente ley, por unidad y

por anualidad

\$

83.00

Que tomando en cuenta lo establecido en los razonamientos que anteceden, esta Comisión de Hacienda dictaminó en reunión de trabajo celebrada el 6 de diciembre de 2004, la aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zirándaro, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el municipio de Zirándaro, Guerrero.

Que en sesión de fecha 08 de diciembre de 2004 en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no

existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Zirandaro, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2005. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local, 8, fracción I y 127, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y
EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 409 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración,

funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 2005, la Hacienda Pública del municipio de Zirándaro, del Estado de Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que se enumeran:

INGRESOS ORDINARIOS

IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre adquisiciones de inmuebles.
- 3.- Diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.
- 4.- Impuestos adicionales.

DERECHOS:

- 1.- Por cooperación para obras públicas.
- 2.- Licencias para construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
- 3.- Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
- 4.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias.

5.- Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

6.- Servicios generales en el rastro municipal o lugares autorizados.

7.- Servicios generales en panteones.

8.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

9.- Por servicio de alumbrado público.

10.- Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos.

11.- Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito.

12.- Por el uso de la vía pública.

13.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público general.

14.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

15.- Registro civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

PRODUCTOS:

1.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

2.- Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3.- Corralón municipal.

4.- Productos financieros.

5.- Centrales de maquinaria agrícola.

6.- Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

7.- Servicios de Protección Privada.

8.- Productos diversos.

APROVECHAMIENTOS:

1.- Reintegros o devoluciones.

2.- Rezagos.

3.- Recargos.

4.- Multas fiscales.

5.- Multas administrativas.

6.- Multas judiciales.

7.- Multas de tránsito municipal.

8.- Multas por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

9.- De las concesiones y contratos.

10.- Donativos y legados.

11.- Bienes mostrencos.

12.- Indemnización por daños causados a bienes municipales.

13.- Intereses moratorios.

14.- Cobros de seguros por siniestros.

15.- Gastos de ejecución.

16.- Otros no especificados.

PARTICIPACIONES FEDERALES:

1.- Fondo General de Participaciones (FGP).

2.- Fondo de Fomento Municipal (FFM).

3.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1.- Provenientes del gobierno del estado.

2.- Provenientes del gobierno federal.

3.- Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

4.- Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

5.- Ingresos por cuenta de terceros.

6.- Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

7.- Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.

Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las tasas y épocas de la siguiente manera:

- I.- En predios urbanos y sub-urbanos baldíos se pagará el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- En predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III.- En predios rústicos baldíos se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV.- En predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V.- En los predios que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos se pagará el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI.- En los predios ejidales y comunales se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII.- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creado por los gobiernos estatal y municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII.- Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años, inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes, con la constancia que para efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente en el municipio con que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 6.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS

PÚBLICOS Y JUEGOS DE

ENTRETENIMIENTO

Artículo 7.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se cobrará de acuerdo a las tasas y tarifas siguientes:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el 1 por ciento.

- II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.
- III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.
- IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.
- V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.
- VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.
- VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento, siete salarios mínimos.
- VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, cuatro salarios mínimos por evento;
- IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido el 4 por ciento.
- X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, sobre el boletaje vendido inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el 4 por ciento.

Artículo 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad, cinco salarios mínimos;
- II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad, tres salarios mínimos; y
- III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad, dos salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por servicios de agua potable.

Artículo 10.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en el municipio un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 29 de este ordenamiento, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15 por ciento, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 33 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 11.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para Obras Públicas de Urbanización se tomará en cuenta:

- a) Por instalación de tubería o distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN
Y SUBDIVISIÓN

Artículo 12.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

I.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base al tipo de construcción. Para determinar el costo por metro cuadrado, se hará de acuerdo con la siguiente tabulación:

a)	Casa habitación	\$338.00
b)	Locales comerciales	\$374.00
c)	Hotel	\$562.00
d)	Alberca	\$374.00

e) Estacionamientos \$338.00

f) Obras complementarias en áreas exteriores \$338.00

II. Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

III. Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

a) El 30 por ciento al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

b) Si se presentase por cuarta vez se cubrirá otro 30 por ciento que amparará otras tres revisiones.

c) El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 13.- La licencia de construcción tendrá vigencia de un año.

Artículo 14.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de seis meses.

Artículo 15.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento sobre el pago inicial.

Artículo 16.- Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamientos, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

I. En zona popular, por m²
\$ 0.013

II. En zona comercial, por m²
\$ 0.039

Artículo 17.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico \$ 44.00

b) De cualquier otro material
\$ 36.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a

la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se aplicará una multa de:

a) Cuando se trate de organismos o empresas, por día \$ 26.00

b) Cuando se trate de particulares, por día
\$ 23.00

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 18.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

1. Por la inscripción \$ 449.00

2. Por la revalidación o refrendo de registro \$ 300.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 19.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos

comerciales con fines fiscales en el municipio, se pagarán derechos anualmente a razón de \$ 374.00

Artículo 20.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- 1.- En zona popular, por m2 \$ 0.80
- 2.- En zona comercial, por m2 \$ 1.00

Artículo 21.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- 1.- En zona popular, por m2 \$ 1.50
- 2.- En zona comercial, por m2 \$ 2.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- 1.- Bóvedas \$ 75.00
- 2.- Criptas \$ 75.00
- 3.- Barandales \$ 45.00

- 4.- Circulación de lotes \$ 45.00
- 5.- Capillas \$ 150.00

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 23.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 24.- Por la expedición de licencia de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Zona Urbana
 - a)- Popular \$ 5.72
 - b)- Comercial \$ 10.92

SECCIÓN CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 25.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de residencia \$ 44.00
2. Constancia de pobreza \$ 31.00
3. Constancia de buena conducta
\$ 44.00
4. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores \$ 44.00
5. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales \$ 131.00
6. certificado de dependencia económica
\$ 44.00
7. Certificados de reclutamiento militar
\$ 44.00
8. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico \$ 83.00
9. Certificación de firmas \$ 83.00
10. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento

a) Cuando no excedan de tres hojas
\$ 44.00

b) Cuando excedan, por cada hoja excedente
\$ 5.00

11. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal \$ 83.00

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 26.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios catastrales que proporcione la dirección de Catastro del Ayuntamiento, se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. Constancias

1. Constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución que señale
\$ 44.00

2. Constancia de no propiedad
\$ 83.00

<p>3. Expedición y refrendo de factibilidad de giro o actividad comercial o de servicios \$ 166.00</p>	<p>b) Hasta \$ 21,582.00 se cobra \$ 374.00</p>
<p>4. Constancia de no afectación \$ 109.00</p>	<p>c) Hasta \$ 43,164.00 se cobra \$ 749.00</p>
<p>5. Constancia de número oficial \$ 90.00</p>	<p>d) Hasta \$ 86,328.00 se cobra \$ 1,123.00</p>
<p>II. Certificaciones</p>	<p>e) De más de \$ 86,328.00 se cobra \$ 1,498.00</p>
<p>1. Certificado del valor fiscal del predio \$ 87.00</p>	<p>III. Duplicados y copias</p>
<p>2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano \$ 131.00</p>	<p>1) Autógrafos al carbón de los mismos documentos \$ 38.00</p> <p>2) Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$ 38.00</p>
<p>3. Certificación de la superficie catastral de un predio \$ 161.00</p>	<p>IV. Otros servicios</p>
<p>4. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio \$ 54.00</p>	<p>1. Dictamen de uso de suelo \$ 90.00</p>
<p>5. Certificados catastrales de inscripción a los que se expidan por la adquisición de inmuebles.</p>	<p>2. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación, que nunca será menor de \$ 322.00 por día.</p>
<p>a) Hasta \$ 10,791.00, se cubrirán derechos por \$ 75.00</p>	

A este costo se le agregará un 100 por ciento del mismo por gestión administrativa, y estudios preliminares de las operaciones pertinentes.

3. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles:

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea
\$ 208.00
- b) De más de una hectárea y hasta 5 hectáreas \$ 416.00
- c) De más de 5 hectáreas y hasta 10 hectáreas \$ 624.00
- d) De más de 10 hectáreas y hasta 20 hectáreas \$ 832.00
- e) De más de 20 hectáreas y hasta 50 hectáreas \$1,040.00
- f) De más de 50 hectáreas y hasta 100 hectáreas \$1,248.00
- g) De más de 100 hectáreas por cada hectárea excedente \$ 18.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De más de 150 m2
\$ 156.00
 - b) De más de 150 m2 hasta 500 m2
\$ 312.00
 - c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2
\$ 468.00
 - d) De más de 1,000 m2 \$ 624.00
- C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:
- a) De más de 150 m2 \$ 208.00
 - b) De más de 150 m2 hasta 500 m2
\$ 416.00
 - c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2
\$ 624.00
 - d) De más de 1,000 m2 \$ 832.00

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 27.- Por los servicios que se presten en las instalaciones de particulares o lugares autorizados por el Ayuntamiento, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a)	Vacuno	\$ 15.00
b)	Porcino	\$ 10.00
c)	Ovino	\$ 5.00
d)	Caprino	\$ 5.00
e)	Aves de corral	\$ 2.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en la fracción I se llevará a cabo previo cumplimiento de las disposiciones fiscales, administrativas y de salubridad que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 28.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.	Inhumación por cuerpo	\$ 68.00
II.	Exhumación del cuerpo	

a) Después de transcurrido el término ley
\$ 75.00

b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios
\$364.00

III. Traslado de cadáveres o restos áridos:

a) Dentro del municipio \$ 68.00

b) Fuera del municipio o dentro del estado
\$ 75.00

c) A otros estados de la República
\$ 150.00

d) Al extranjero \$ 374.00

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 29.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por el Cabildo.

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- Para los efectos de este derecho, se entenderá por servicios de alumbrado público el que el municipio otorga a los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles.

Artículo 31.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$ 5.50
b) Económica	\$7.50
c) Media	\$8.50
d) Residencial	\$68.00
e) Residencial en zona preferencial	\$112.00
f) Condominio	\$89.00

II. PREDIOS

CONCEPTO	CUOTA
a) Predios	\$ 5.50
b) En zonas preferenciales	\$7.50

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

CONCEPTO	CUOTA
a) Refrescos y aguas purificadas	\$ 1,799.00
b) Cervezas, vino y licores	\$3,374.00
c) Cigarros y puros	\$2,250.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,687.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,124.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

CONCEPTO	CUOTA
a) Vinaterías y cervecerías	\$ 112.00
b) Aparatos electrónicos y electrónicos para el hogar	\$449.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00
d) Artículos de platería y joyería	\$112.00
e) Automóviles nuevos	\$3,374.00
f) Automóviles usados	\$1,124.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$79.00
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$33.00

i) Venta de computadoras,
telefonía y accesorios
(subdistribuidoras) \$562.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE
AUTOSERVICIO, ALMACENES Y
SUPERMECADOS \$13,498.00

D) BODEGAS CON ACTIVIDAD
COMERCIAL Y MINISÚPER \$562.00

E) ESTACIONES DE GASOLINAS \$1,124.00

F) CONDOMINIOS \$11,249.00

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIO

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Categoría especial \$13,498.00

b) Gran Turismo \$11,249.00

c) 5 estrellas \$8,988.00

d) 4 estrellas \$6,749.00

e) 3 estrellas \$2,812.00

f) 2 estrellas \$1,687.00

g) 1 estrella \$1,124.00

h) Clase económica \$449.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E
INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE
INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO
\$337.00

D) HOSPITALES PRIVADOS
\$1,678.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS,
VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE
ANÁLISIS CLÍNICOS \$45.00

F) RESTAURANTES

a) En zona preferencial \$1,124.00

b) En el primer cuadro \$225.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR,
SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA
FIESTAS

a) En zona preferencial \$1,687.00

b) En el primer cuadro de la cabecera
municipal \$562.00

H) UNIDADES DE SERVICIOS DE
ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O
DEPORTIVOS \$281.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS DE LIMPIA Y ASEO
PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO,

TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

Artículo 32.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares \$ 50.00 mensualmente o \$ 10.00 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el periodo que ampara en cada caso.

II. Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de

huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento, por tonelada \$ 260.00.

III. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cúbico \$104.00.

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

IV. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico \$ 78.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$ 156.00

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA

LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE
TRÁNSITO

Artículo 33.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar

a) Por expedición o reposición por tres años

1) Chofer	\$ 216.00
2) Automovilista	\$ 162.00
3) Motociclista, motonetas o similares	\$ 108.00
4) Duplicado de licencia por extravío	\$ 108.00

b) Por expedición o reposición por cinco años

1) Chofer	\$324.00
2) Automovilista	\$216.00
3) Motociclista, motonetas o similares	\$162.00
4) Duplicado de licencia por extravío	\$108.00
c) Licencia provisional para manejar por treinta días	\$ 97.00
d) Licencia para menores de edad hasta por seis meses	\$ 108.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. Otros servicios

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. Primer permiso	\$ 97.34
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas	\$ 162.00
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$ 43.26
d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón	\$ 216.00
1) Hasta 3.5 toneladas	\$ 270.00
2) Mayor de 3.5 toneladas	

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 34.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica:

I.- COMERCIO AMBULANTE

1.- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a).- Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal de 1.01 a 2.00m2 \$364.00

b).- Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma \$ 312.00

c).- Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal \$ 208.00

d).- Puesto semi-fijo en el área rural del municipio \$ 104.00

2.- Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, diariamente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a).- Comercio ambulante en las calles del centro de la cabecera municipal hasta por 3m2 \$5.00

b).- Comercio ambulante en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal

excepto en las del centro de la ciudad hasta 3m2 \$4.00

c).- Comercio ambulante en las calles de menor afluencia, o en colonias populares de la cabecera municipal hasta 3m2 \$3.00

d).- Los comerciantes esporádicos o accidentales, diariamente \$19.00

SECCIÓN DÉCIMATERCERA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 35.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- ENAJENACIÓN

1.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN

REFRENDO

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada hasta \$2,080.00 hasta \$1,040.00

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas hasta \$ 10,400.00 hasta \$5,200.00

c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas hasta \$4,160.00 hasta \$2,080.00

d) Misceláneas y depósitos con venta de bebidas alcohólicas hasta \$728.00 hasta \$520.00

e) Supermercados hasta \$10,400.00 hasta \$5,200.00

f) Tendejones, con venta de bebidas alcohólicas hasta \$520.00 hasta \$ 260.00

g) Vinaterías hasta \$5,200.00 hasta \$3,120.00

II.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

EXPEDICIÓN

REFRENDO

1.- Bares:

a) Primera clase hasta \$8,320.00 hasta \$6,240.00

b) Segunda clase hasta \$7,280.00 hasta \$5,200.00

c) Tercera clase hasta \$5,200.00 hasta \$3,120.00

2.- Cabarets:

a) Primera clase hasta \$8,840.00 hasta \$6,760.00

b) Segunda clase hasta \$7,800.00 hasta \$6,760.00

c) Tercera clase hasta \$5,720.00 hasta \$3,640.00

3.- Cantinas

a) Primera clase hasta \$7,280.00 hasta \$5,200.00

b) Segunda clase hasta \$6,760.00 hasta \$4,680.00

c) Tercera clase hasta
\$5,200.00 hasta \$3,640.00

4.- Casas de diversión para adultos y centros nocturnos

a) Primera clase hasta
\$7,800.00 hasta \$6,760.00

b) Segunda clase hasta
\$6,240.00 hasta \$5,720.00

c) Tercera clase hasta
\$5,200.00 hasta \$4,160.00

5.- Discotecas:

a) Primera clase hasta
\$3,120.00 hasta \$2,080.00

b) Segunda clase hasta
\$2,080.00 hasta \$1,040.00

c) Tercera clase hasta
\$1,560.00 hasta \$832.00

6.- Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos hasta \$3,120.00 hasta \$2,080.00

7.- Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de

bebidas alcohólicas con los alimentos hasta \$2,080.00 hasta \$1,040.00

8.- Restaurantes:

a) Con servicio de bar hasta \$5,200.00 hasta \$3,120.00

b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos

hasta \$4,160.00 hasta \$2,080.00

9.- Billares:

a) Con venta de bebidas alcohólicas

hasta \$5,200.00

hasta \$3,640.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales, previa autorización del presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$6,224.00.

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$3,113.00.

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de

parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMACUARTA
POR LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

Artículo 36.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos conforme a las siguientes clasificación y tarifa:

I.- Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas por m2 y por anualidad:

Hasta 5 m2	\$ 187.00
De 5.01 hasta 10 m2	\$ 374.00
De 10.01 en adelante	\$ 749.00

II.- Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos, por anualidad:

Hasta 5 m2	\$ 260.00
De 5.01 en adelante	\$ 520.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

Hasta 5 m2	\$ 374.00
De 5.01 hasta 10 m2	\$ 749.00
De 10.01 hasta 15 m2	\$1,498.00

IV.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$ 374.00

V.- Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en quipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$ 374.00

VI.- Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros

similares, por cada promoción

\$187.00.

2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$187.00.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1.- Ambulante

a) Por anualidad \$ 364.00

b) Por día o evento anunciado
\$ 364.00

2.- Fijo

a) Por anualidad \$ 260.00

b) Por día o evento anunciado
\$ 37.00

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
REGISTRO CIVIL

Artículo 37.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 38.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento de bodegas municipales, teatros, locales, edificios, casas y terrenos de su propiedad, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, con base a la superficie ocupada, lugar de ubicación del bien y su estado de conservación.

Artículo 39.- Por el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- ARRENDAMIENTO

1.- Mercado central

a) Locales con cortina, diariamente por m2
\$ 1.43

b) Locales sin cortina, diariamente por m2
\$ 0.72

2.- Tianguis, diariamente por m2:

a) Uso o goce temporal del espacio municipal
\$2.50

b) Ocasionales en la vía pública \$2.50

3.- Canchas deportivas o centro social, por evento \$520.00

II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1.- Fosas en propiedad, por m2

a) Primera clase \$ 187.00

b) Segunda clase \$ 94.00

c) Tercera clase \$ 37.00

2.- Fosa en arrendamiento por el término de siete años, por m2

a) Primera clase \$ 112.00

b) Segunda Clase \$ 75.00

c) Tercera clase \$ 37.00

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 40.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1.- En zonas urbanas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 20:00 hrs. Excepto los domingos y días festivos. \$ 2.50

2.- Por el establecimiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: \$ 312.00

3.- Zonas de estacionamientos municipales:

a).- Automóviles y camionetas por cada hora o fracción \$ 2.50

b).- Camiones o autobuses, por hora o fracción \$ 4.00

c).- Camiones de carga por hora o fracción \$ 5.00

4.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$ 31.00

5.- Los estacionamientos exclusivos en la vía pública por carga y descarga de establecimientos comerciales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a) Centro de cabecera municipal \$ 150.00

b) Principales calles y avenidas de cabecera municipal \$ 75.00

c) Calles de colonias populares \$ 19.00

d) Zonas rurales del municipio \$ 9.00

6.- Los establecimientos de camiones de propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a) Por camión sin remolque \$ 75.00

b) Por camión con remolque \$ 150.00

c) Por remolque aislado \$ 75.00

7.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de \$ 374.00

8.- Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por cada m2 y hasta por 30 días \$7.00

II.- Ocupación temporal de la vía pública por aparatos o juegos mecánicos, electromecánicos o puestos semi-fijos en fiestas tradicionales, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$ 2.00

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a

clínicas u hospitales, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de \$ 20.00

El espacio mencionado será de 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV.- Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 10 de la presente ley, por unidad y por anualidad \$ 83.00

SECCIÓN TERCERA

CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 41.- Por los servicios de acarreo de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- a).- Motocicletas \$104.00
- b).- Automóviles \$156.00
- c).- Camionetas \$208.00
- d).- Camiones \$364.00

Artículo 42.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará

por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

- a).- Motocicletas \$ 75.00
- b).- Automóviles \$ 150.00
- c).- Camionetas \$ 225.00
- d).- Camiones \$ 300.00

SECCIÓN CUARTA PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 43.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros provenientes de:

- I.- Otras inversiones financieras

SECCIÓN QUINTA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 44.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50 por ciento menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a).- Rastreo por hectárea o fracción

- b).- Barbecho por hectárea o fracción
- c).- Desgranado por costal
- d).- Acarreos de productos agrícolas y
- e).- Otros.

SECCIÓN SEXTA

ADQUISICIONES PARA LA VENTA DE
APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 45.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquieran para apoyar a las comunidades tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Otros

Artículo 46.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la sexta del capítulo tercero de la presente ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SEPTIMA

SERVICIO DE PROTECCION PRIVADA

Artículo 47.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva Municipal, el cual se cobrará a razón de \$5,000.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN OCTAVA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 48.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Venta de esquilmos
- II.- Contratos de aparcería
- III.- Desechos de basura
- IV.- Objetos decomisados
- V.- Venta de formas impresas por juegos
- VI.- Venta de leyes y reglamentos
 - a). Aviso de movimientos de propiedad inmobiliaria (3 DCC) \$44.00
 - b) Aviso de incidencia al padrón de contribuyentes
(inscripción, cambio, baja)
\$19.00

c) Formato de licencia

\$44.00

CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOSSECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 49.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le pueden ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS

Artículo 50.- El Ayuntamiento recibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
RECARGOS

Artículo 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos y obligaciones fiscales que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 52.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 53.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 54.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio, y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5

4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5

16) Circular en reversa mas de diez metros.	2.5	30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
17) Circular en sentido contrario.	2.5	31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5	32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5	33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5	34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4	35) Estacionarse en bocacalle.	2.5
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5	36) Estacionarse en doble fila.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5	37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5	38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5	39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5	40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5	41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150	42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30	43) Invadir carril contrario.	5

CÁMARA DE DIPUTADOS	DIARIO DE LOS DEBATES	NÚM. 8	7 DE DICIEMBRE, 2004	141
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10	59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.		2.5
45) Manejar con exceso de velocidad.	10	60) Permitir manejar a menor de edad.		5
46) Manejar con licencia vencida.	2.5	61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.		5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15	62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.		5
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20	63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.		2.5
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25	64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.		5
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5	65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.		3
51) Manejar sin licencia.	2.5	66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.		5
52) Negarse a entregar documentos.	5	67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.		5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5	68) Usar innecesariamente el claxon.		2.5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15	69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.		15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5	70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.		20
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10	71) Volcadura o abandono del camino.		8
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5			
58) Pasarse con señal de alto.	2.5			

72) Volcadura ocasionando lesiones.	10	12) Negar el servicio al usurario.	8
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50	13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10	14) No portar la tarifa autorizada.	30
		15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30

b) Servicio Público.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8

16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a las personas físicas y morales por infracciones cometidos contra dicho servicio; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a su gravedad.

a) Por una toma clandestina	\$ 520.00
b) Por tirar agua	\$ 520.00

c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización del Ayuntamiento \$ 520.00

d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento \$ 520.00

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares.

SECCIÓN NOVENA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio

SECCIÓN DÉCIMA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 61.- Bienes mostrencos y/o vacantes, son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece el dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

a) Animales

b) Bienes muebles

c) Bienes inmuebles

d) Otros

Artículo 62.- Cuando el legítimo dueño después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al

municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS
DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

I.- Las provenientes del fondo general de participaciones;

II.- Las provenientes del fondo del fomento municipal; y

III.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social

b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 68.-El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado, y este a su vez con el Ayuntamiento para programas regionales, construcción, rehabilitación, y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTO

AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 70.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos de otras instituciones bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 71.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer las necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 72.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de

mandato de ley o por acuerdo o convenido, que los faculte para llevar a cabo.

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperable por concepto de créditos a particulares para obras de inversiones financieras y otras de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 74.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo, y que llene los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS PARA EL 2005

Artículo 75.- Para fines de esta Ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero

del gobierno municipal expresando en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley, solo se considera el monto del presupuesto citado.

Artículo 76.- La presente Ley de Ingresos importará el mínimo de \$37'827,772.00, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Zirándaro, Guerrero; presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al incremento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Concepto	Monto (pesos)
I. Ingresos Propios	
1.1. Impuestos	178,626.00
1.2. Derechos	601,566.00
1.3. Productos	94,897.00
1.4. Aprovechamientos	18,307.00
II. Ingresos Provenientes del Gobierno Federal	

2.1. Participaciones Federales		8'353,378.00
2.2 Aportaciones Federales		23'664,419.00
		4,916,579.00
III.	Ingresos Extraordinarios	
TOTAL		37'827, 772.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Zirándaro, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero de 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes durante los meses de enero y febrero, las cantidades de las cuotas y tarifas, debiendo instrumentar en el mismo periodo, una campaña informativa a efecto de que los ciudadanos conozcan de las multas de tránsito local establecidas en el artículo 57 de esta ley.

Artículo Cuarto.- Los porcentajes que establecen los artículos 51, 53, 54, y 64 de la presente ley, varían durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los

porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación del año 2005.

Artículo Quinto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento, y en el segundo mes del año un descuento de 10 por ciento exceptuados a los contribuyentes señalados en el artículo 5º, fracción VIII, de la presente ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 6 diciembre del año 2005.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González,
Presidente.- Ciudadano Julio Antonio
Cauhtémoc García Amor, Secretario.-
Ciudadana Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.-
Ciudadana Gloria María Sierra López.- Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "f" del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Con gusto, diputada presidenta.

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, a fin de emitir el dictamen y proyecto de decreto correspondientes, y

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha **10 de noviembre** de 2004, este Honorable Congreso tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tixtla, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, remitida por el ciudadano arquitecto Edgardo Astudillo Morales, presidente municipal constitucional

de Tixtla, Guerrero, mediante oficio número 311/2004, y recibida en esta Soberanía el día 4 de noviembre del año en curso.

Que con fecha 10 de noviembre de 2004 y mediante oficio número OM/DPL/710/2004, la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia a fin de que emitiera el dictamen y proyecto de ley correspondientes.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, el Ayuntamiento del municipio de Tixtla, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para presentar la iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 47, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para

discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, esta Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2005 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la

hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando, es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

Quinto.- Que la presente ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; sino que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir, propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.

Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2005, dada la particularidad de la situación geográfica del municipio y de las condiciones socioeconómicas del mismo, se omiten algunos rubros enmarcados en la Ley de Hacienda Municipal, razón por la cual no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2004.

No obstante, y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, en estricto apego a la técnica legislativa, se ha dispuesto una serie

de modificaciones a la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, por lo que la Comisión Dictaminadora resolvió adecuar y homologar diversos conceptos de la iniciativa de ley en comento, a fin de otorgar una mayor claridad y certeza a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones; modificaciones que se hacen consistir en:

➤ El artículo 2° de la presente iniciativa señala: “Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal”.

Al respecto, se considera pertinente establecer que a la definición anterior se le inserte además la palabra “tasa o tarifa”, a fin de evitar alguna confusión con los elementos que la conforman, para quedar como sigue:

“Artículo 2°.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base y tasa o tarifa a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal”.

➤ La presente iniciativa en algunos incisos señala como cobros los denominados “otras no especificadas”, “otros conceptos”, “productos diversos”, “otros”, sin proporcionar

una especificación concreta del objeto a cobrar.

En este sentido, se propone eliminar tales denominaciones porque no conducen a aclarar con precisión sobre qué productos, impuestos o derechos en concreto se causará el cobro que se pretende realizar.

➤ La iniciativa en su articulado, pasa del 22 al 25 omitiéndose el 23 y el 24 con el propósito de verificar el motivo de la omisión se consultó al Ayuntamiento señalando que no consideraban necesario contemplar en la Ley lo que comúnmente se especifica en estos; de tal manera que la Comisión Dictaminadora acordó recorrer el articulado de la presente.

➤ Respecto al artículo 34 de la iniciativa y ahora 32 del proyecto referente al cobro de derechos por la expedición o tramitación de constancias, en su numeral 13 establece: “constancia de factibilidad o giro comercial de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifas”; aduciendo a una tabla que establece una diferenciación por cobro de giro aplicado en una constancia inicial y el pago de refrendo de la misma, sustituyendo a las licencias que se venían expidiendo regularmente y con ello justificar el cobro para no contravenir, según su argumento, lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

La iniciativa propuesta en ese punto, a consideración de la Comisión Dictaminadora, resultaría ilegal por el cobro diferenciado que se pretende adoptar en ese aspecto, pues sí contravendría lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 10-A. Por tanto, se propone eliminar la tabla de diferenciación por giro comercial y establecer una cuota única, la cual quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. USO DE INSTALACIONES PARA EL SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a)	Vacuno	\$	56.00
b)	Porcino	\$	49.00
c)	Ovino	\$	37.00
d)	Caprino	\$	37.00
e)	Aves de corral	\$	3.00

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA

a)	Vacuno, equino, mular o asnal	\$	21
b)	Porcino	\$	10.50
c)	Ovino	\$	8.00
d)	Caprino	\$	8.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.”

“13.- constancia de factibilidad de actividad o giro comercial \$ 157.50”.

➤ Por cuanto hace al rubro o concepto “por servicio de alumbrado público”, citado en el artículo 38 de la iniciativa ahora 36, la Comisión Dictaminadora determinó eliminar el contenido del citado concepto y adoptar la forma y clasificación que señala el artículo 39 de la Ley General de Ingresos de los de los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, quedando como sigue:

Artículo 36.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de

alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$5.50
b) Económica	\$7.50
c) Media	\$8.50
d) Residencial	\$68.00
e) Residencial en zona preferencial	\$112.00
f) Condominio	\$89.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$5.50
b) En zonas preferenciales	\$33.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,799.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$3,374.00
c) Cigarros y puros	\$2,250.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la	

industria	\$1,687.00	D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$562.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,124.00	E) ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,124.00
f) Otros	\$112.00	F) CONDOMINIOS	\$11,249.00
B) COMERCIOS AL MENUDEO		IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS	
a) Vinaterías y cervecerías	\$112.00	A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL	
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$449.00	a) Categoría especial	\$13,498.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00	b) Gran turismo	\$11,249.00
d) Artículos de platería y joyería	112.00	c) 5 estrellas	\$8,998.00
e) Automóviles nuevos	\$3,374.00	d) 4 estrellas	\$6,749.00
f) Automóviles usados	\$1,124.00	e) 3 estrellas	\$2,812.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$79.00	f) 2 estrellas	\$1,687.00
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$33.00	g) 1 estrella	\$1,124.00
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$562.00	h) Clase económica	\$449.00
j) Otros establecimientos	\$31.00	B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS	
C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$13,498.00	a) Terrestre	\$4,499.00
		b) Aéreo	\$13,498.00
		C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	
			\$337.00

			b) En el primer cuadro	\$1,406.00
			c) Otros	\$562.00
D)	HOSPITALES PRIVADOS	\$1,687.00		
E)	CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$45.00	I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$281.00
F)	RESTAURANTES		J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$337.00
a)	En zona preferencial	\$1,124.00	K) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$45.00
b)	En el primer cuadro	\$225.00	V. INDUSTRIAS	
c)	Otros	\$50.00	A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	\$11,249.00
G)	CANTINAS, BARES, RESTAURANT- BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS		B) TEXTIL	\$1,687.00
a)	En zona preferencial	\$1,687.00	C) QUIMICAS	\$3,374.00
b)	En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$562.00	D) MANUFACTURERAS	\$1,687.00
c)	Otros	\$281.00	E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	\$11,249.00
H)	DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS		➤ El artículo 8°, de los Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, en su fracción V, señala: "Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el 7.5 por ciento".	
a)	En zona preferencial	\$2,812.00	Se propone eliminar la palabra "juegos", pues no es clara la especificación, ya que el artículo 42 bis, fracción V de la Ley de	

Hacienda Municipal, establece el cobro para centros recreativos, por lo que debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 8º.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I.	Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, él	2%
II.	Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, él	7.5%
III.	Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
IV.	Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V.	Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI.	Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII.	Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$250.00
VIII.	Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	\$150.00
IX.	Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%

➤ El artículo 49, fracción IV, ahora 47 relativo a la Ocupación o Aprovechamiento de la Vía Pública, del Capítulo Cuarto de los Productos, señala: El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa: IV. Ocupación de la vía pública por casetas de teléfonos públicos, por unidad o anualidad. \$350.00

En este sentido la Comisión Dictaminadora ha resuelto que dicha fracción es improcedente, toda vez que conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las casetas telefónicas o módulos para la prestación de servicio público están consideradas como vías generales de comunicación y, por tanto son de jurisdicción federal, al igual que los servicios que en ellas se prestan.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Comisión Dictaminadora decidió eliminar la citada fracción IV, del artículo 49 de la iniciativa ahora 47 quedando de la siguiente manera:

“Artículo 47.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

1. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como

por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En los estacionamientos \$ 30.00 exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo sin exceder el espacio autorizado una cuota mensual de

2. Los camiones de carga y autobuses de pasajeros \$60.00

3. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a) Centro de la cabecera municipal \$ 60.00

b) Principales calles y avenidas de \$ 45.00 la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma

c) Calles de colonias populares \$ 10.00

d) Zonas rurales del municipio \$ 6.00

6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras,

pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

		\$ 45.00
a)	Por camión sin remolque	\$ 100.00
b)	Por camión con remolque	\$ 45.00

c) Por remolque aislado

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual \$ 300.00

8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día \$ 2.00

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$ 1.50

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

III. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad” \$ 55.00

Que tomando en cuenta lo establecido en los razonamientos que anteceden, esta Comisión de Hacienda dictaminó en reunión de trabajo celebrada el 6 de diciembre de 2004, la aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tixtla, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Que en sesión de fecha 8 de diciembre de 2004, en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el dictamen con proyecto de ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, realizó la declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado

el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005. Emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes".

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local, 8, fracción I y 127, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y
EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 410 DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO,
GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2005,

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás

obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
5. Diversiones y espectáculos públicos.
6. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.

9. Servicios generales en panteones.

10. Por servicio de alumbrado público.

11. Por el uso de la vía pública.

12. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

13. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

14. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

15. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Pro-Bomberos.

3. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corrales y corraletas.

4. Productos financieros.

5. Balnearios y centros recreativos.

6. Servicio de protección privada.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas administrativas.

5. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

6. De las concesiones y contratos.

7. Donativos y legados.

8. Bienes mostrencos.

9. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

10. Intereses moratorios.

11. Cobros de seguros por siniestros.

12. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).

2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).

3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

III. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del gobierno del estado.

2. Provenientes del Gobierno Federal.

1. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

2. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

3. Ingresos por cuenta de terceros.

4. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base, tasa o tarifa a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas

actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta ley el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas. Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en

cualesquiera de los municipios en éste ordenamiento señalados.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y 2% diversiones similares, sobre el boletaje vendido.

III. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, 7.5% box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido.

III. Eventos taurinos sobre el boletaje 7.5% vendido.

IV. Exhibiciones, exposiciones y 7.5% similares sobre el boletaje vendido.

V. Centros recreativos sobre el 7.5% boletaje vendido.

VI. Bailes eventuales de especulación, 7.5% si se cobra la entrada, sobre el boletaje

vendido.

VII. Bailes eventuales de especulación, \$250.00 sin cobro de entrada, por evento.

VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento. \$150.00

IX. Excursiones y paseos terrestres, 7.5% sobre el boletaje vendido.

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por \$80.00 unidad y por anualidad.

II. Juegos mecánicos para niños, por \$80.00 unidad y por anualidad.

III. Máquinas de golosinas o futbolitos \$50.00 por unidad y por anualidad.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

III. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en el municipio un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I, y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de éstas, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio (SEMAPA) la que rendirá cuentas y concentrará lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal.
- b) Por tomas domiciliarias.
- c) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado.
- d) Por guarniciones, por metro lineal.
- e) Por banqueta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a)	Casa habitación de no interés social.	\$ 469.56
b)	Locales comerciales.	\$ 546.00
c)	Locales industriales.	\$ 709.00
d)	Estacionamientos.	\$ 393.12
e)	Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando el concepto mencionado en el inciso a).	\$ 464.31
f)	Centros recreativos.	\$ 546.00

2. De segunda clase

a)	Casa habitación.	\$	709.80
b)	Locales comerciales.	\$	786.24
c)	Locales industriales.	\$	786.24
d)	Hotel.	\$	1,179.15
e)	Alberca.	\$	786.24
f)	Obras complementarias en áreas exteriores.	\$	709.80
g)	Estacionamientos.	\$	709.80
h)	Centros recreativos.	\$	786.24

3. De primera clase

a)	Casa habitación.	\$	1,572.48
b)	Locales comerciales.	\$	1,725.36
c)	Locales industriales.	\$	1,725.36
b)	Edificios de productos ó condominios.	\$	2,358.72
e)	Hotel.	\$	2,511.60
f)	Alberca.	\$	1,179.36
g)	Estacionamientos.	\$	1,572.48
h)	Obras complementarias en áreas exteriores.	\$	1,725.36
i)	Centros recreativos.	\$	1,806.16

4. De Lujo

a)	Casa-habitación residencial.	\$	3,141.68
----	------------------------------	----	----------

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

g).	De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$	22,445.00
-----	---	----	-----------

- h). De 6 meses, cuando el valor \$ 215,820.00 de la obra sea de
- i). De 9 meses, cuando el valor \$ 359,700.00 de la obra sea de
- j). De 12 Meses, cuando el \$ 719,400.00 valor de la obra sea de

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a). De 3 Meses, cuando el valor \$10,791.00 de la obra sea de
- b). De 6 meses, cuando el valor \$71,940.00 de la obra sea de
- c). De 9 meses, cuando el valor \$179,850.00 de la obra sea de
- d). De 12 Meses, cuando el valor \$359,700.00 de la obra sea de

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se

pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta \$45.00.

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará por m2, la siguiente tarifa: \$ 4.50.

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

- | | | |
|----|----------------------------|------------|
| a) | Empedrado | \$24.00 m2 |
| b) | Asfalto | \$27.30 m2 |
| c) | Adoquín | \$30.50 m2 |
| d) | Concreto hidráulico | \$32.50 m2 |
| e) | De cualquier otro material | \$24.00 m2 |

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante

deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la restauración. En el supuesto de que el responsable de reconstruir la vía pública, no lo hiciere dentro de los 3 días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura, la fianza se hará efectiva a favor de la hacienda municipal, asumiendo el Ayuntamiento la responsabilidad de realizar la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.	Por la inscripción	\$	764.4
II.	Por la revalidación o refrendo del registro	\$	4.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior

deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1.	En zona popular económica, por m2	\$	1.55
2.	En zona popular, por m2	\$	2.34
3.	En zona media, por m2	\$	3.12
4.	En zona comercial, por m2	\$	4.70
b).	Predios rústicos, por m2.	\$	2.10

Artículo 24.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

1.	En zona popular económica, por m2	\$	2.18
2.	En zona popular, por m2	\$	3.27
3.	En zona media, por m2	\$	4.36
4.	En zona comercial, por m2	\$	7.50

b). Predios rústicos, por m2 \$ 2.00

c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 por ciento la tarifa siguiente:

1.	En Zonas Populares Económica por m2	\$	1.57
2.	En Zona Popular por m2	\$	2.37
3.	En Zona Media por m2	\$	3.16
4.	En Zona Comercial por m2	\$	3.95

Artículo 25.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Monumentos	\$	125.16
II.	Criptas	\$	77.70
III.	Barandales	\$	46.95
IV.	Circulación de lotes	\$	46.95
V.	Capillas	\$	157.24

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE

EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y

PREDIOS

Artículo 26.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 27.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana

a)	Popular económica.	\$	10.00
b)	Popular.	\$	15.00
c)	Media.	\$	20.00
d)	Comercial.	\$	23.00

II. Zona de lujo

a)	Residencial.	\$	30.00
----	--------------	----	-------

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 28.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50 por ciento de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y
REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

I.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.

II.- Establecimientos con preparación de alimentos.

III.- Bares y cantinas.

IV.- Pozolerías.

V.- Rosticerías.

VI.- Discotecas.

VII.- Talleres mecánicos.

VIII.- Talleres de hojalatería y pintura.

IX.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

X.- Talleres de lavado de auto.

XI.- Talleres de reparación de alhajas.

XII.- Herrerías.

XIII.- Carpinterías.

XIV.- Lavanderías.

XV.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVI.- Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 31.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 30, se pagará el 50 por ciento de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 32.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de residencia.

- | | | | |
|----|----------------------------|----|--------|
| a) | Para nacionales. | \$ | 47.00 |
| b) | Tratándose de Extranjeros. | \$ | 110.00 |

2. Constancia de pobreza. \$ 10.00

3. Constancia de buena conducta. \$ 47.00

4. Constancia por dispensa o \$ 45.00
habilitación de edad y suplencia del
consentimiento de padres o tutores.5. Certificado de antigüedad de \$ 168.50
giros comerciales o industriales.6. Certificado de dependencia
económica. \$ 45.00

- | | | | |
|----|----------------------------|----|--------|
| a) | Para nacionales. | \$ | 110.00 |
| b) | Tratándose de extranjeros. | | |

7. Certificados de reclutamiento \$ 45.00
militar.

8. Certificación de documentos

que acrediten un acto jurídico. \$ 75.00

9. Certificación de firmas. \$ 70.00

10. Copias certificadas de datos o
documentos que obren en los archivos
del Ayuntamiento, \$ 45.00a) Cuando no excedan de tres
hojas. \$ 4.00b) Cuando excedan, por cada hoja
excedente.11. Expedición de planos en números
superiores a los exigidos por las oficinas
municipales, por cada excedente. \$ 45.0012. Constancias, certificaciones o
copias certificadas no previstas en este
capítulo siempre y cuando no se
opongan a lo dispuesto en el artículo 10-
A de la Ley de Coordinación Fiscal. \$ 70.0013. Constancia de factibilidad de
actividad o giro comercial. \$ 157.50

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS,
AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 33.- Los derechos por copias de
planos, avalúos y demás servicios que
proporcionen las áreas de Catastro, de Obras
Públicas, así como la de Desarrollo Urbano,
según sea la competencia se cobrarán y se
pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1.	Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$	45.00
2.	Constancia de no propiedad.	\$	70.00
3.	Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro.	\$	190.00
4.	Constancia de no afectación.	\$	160.00
5.	Constancia de número oficial.	\$	75.00
6.	Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$	56.00
7.	Constancia de no servicio de agua potable.	\$	56.00

II. CERTIFICACIONES

1.	Certificado del valor fiscal del predio.	\$	70.00
2.	Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$	75.00
3.	Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE.	\$	70.00
e)	De predios edificados.		

f)	De predios no edificados.	\$	46.00
4.	Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$	150.00
5.	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$	56.00
7.	Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles.		
a)	Hasta \$ 5,350.00 se cobrarán.	\$	404.00
b)	Hasta \$10,791.00, se cobrarán.	\$	90.50
c)	Hasta \$21,582.00 se cobrarán.	\$	405.00
d)	Hasta \$43,164.00 se cobrarán.	\$	810.00
e)	Hasta \$86,328.00 se cobrarán.	\$	1,215.00
f)	De más de \$86,328.00 se cobrarán.	\$	1,620.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1.	Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$	45.00
2.	Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$	45.00
3.	Copias heliográficas de planos de predios.	\$	70.00
4.	Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$	70.00

5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta. \$ 60.00

6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta. \$ 45.00

IV. OTROS SERVICIOS

Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de. \$ 327.00

Para fusión, subdivisión, lotificación y relotificación de predios urbanos por m2. \$ 4.50

Para fusión de predios, subdivisión, (Rústicos) por has.

De 1 hasta 3 has. \$ 2,100.00

De 3 hasta 6 has. \$ 3,150.00

De 6 hasta 10 has. \$ 4,200.00

De 10 hasta 20 has. \$ 6,300.00

De 20 hasta 50 has. \$ 8,400.00

De 50 hasta 100 has. \$ 10,500.00

De más de 100 has. \$ 15,750.00

Costo por m2 para licencia de construcción. \$ 6.00

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento.

1. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea. \$ 157.5

b) De más de una y hasta 5 hectáreas. \$ 262.50

c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. \$ 525.00

d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. \$ 840.00

e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. \$ 1,050.00

f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. \$ 1,350.00

g) De mas de 100 hectáreas por cada excedente. \$ 19.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 \$ 164.00

b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 262.50

c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 420.00

d) De 1000 hasta 2000 m2 \$ 525.00

e) De 2000 hasta 5,000 m2 \$ 735.00

f) De 5000 hasta 10,000 m2	\$ 1,050.00
g) De mas de 10,000 m2	\$ 1,575.00
h) De mas de 10,000 m2 por cada excedente.	\$ 43.00

C). Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2	\$ 218.00
b) De mas de 150 m2 a 500 m2	\$ 390.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$ 535.50
d) De 1000 hasta 2000 m2	\$ 787.00
e) De 2000 hasta 5000 m2	\$ 1,575.00
f) De 5000 hasta 10,000 m2	\$ 3,150.00
g) De mas de 10,000 m2	\$ 4,200.00
h) De mas de 10,000 m2 por cada excedente.	\$ 53.00

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 34.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. USO DE INSTALACIONES PARA EL SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a) Vacuno.	\$ 56.00
b) Porcino.	\$ 49.00
c) Ovino.	\$ 37.00
d) Caprino.	\$ 37.00
e) Aves de corral.	\$ 3.00

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA

a) Vacuno, equino, mular o asnal.	\$ 21
b) Porcino.	\$ 10.50
c) Ovino.	\$ 8.00
d) Caprino.	\$ 8.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II, se llevará a cabo previo convenio con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que

deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 35.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.	Inhumación por cuerpo.	\$	68.00
II.	Exhumación por cuerpo.		
c)	Después de transcurrido el término de ley.	\$	100.00
d)	De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$	332.00
III.	Osario guarda y custodia anualmente.	\$	50.00
IV.	Por autorizar el traslado de cadáveres o restos áridos:		
a)	Dentro del municipio.	\$	65.00
b)	Fuera del municipio y dentro del Estado.	\$	75.00
		\$	150.00
c)	A otros Estados de la República.	\$	375.00
d)	Al extranjero.		

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 36.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria.	\$5.50
b) Económica.	\$7.50
c) Media.	\$8.50
d) Residencial.	\$68.00
e) Residencial en zona preferencial.	\$112.00
f) Condominio.	\$89.00

II. PREDIOS

a) Predios.	\$5.50
b) En zonas preferenciales.	\$33.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas.	\$1,799.00
-----------------------------------	------------

b)	Cervezas, vinos y licores.	\$3,374.00
c)	Cigarros y puros.	\$2,250.00
d)	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria.	\$1,687.00
e)	Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios.	\$1,124.00
f)	Otros.	\$112.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a)	Vinaterías y cervecerías.	\$112.00
b)	Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar.	\$449.00
c)	Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares.	\$56.00
d)	Artículos de platería y joyería.	112.00
e)	Automóviles nuevos.	\$3,374.00
f)	Automóviles usados.	\$1,124.00
g)	Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles.	\$79.00
h)	Tiendas de abarrotes y misceláneas.	\$33.00
i)	Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras).	\$562.00

j)	Otros establecimientos.	\$31.00
C)	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$13,498.00
D)	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$562.00
E)	ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,124.00
F)	CONDOMINIOS	\$11,249.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a)	Categoría especial.	\$13,498.00
b)	Gran turismo.	\$11,249.00
c)	5 estrellas.	\$8,998.00
d)	4 estrellas.	\$6,749.00
e)	3 estrellas.	\$2,812.00
f)	2 estrellas	\$1,687.00
g)	1 estrella.	\$1,124.00
h)	Clase económica.	\$449.00

1. TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a) Terrestre	\$4, 499.00
b) Aéreo	\$13,498.00
C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	E \$337.00
D) HOSPITALES PRIVADOS	\$1,687.00
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$45.00
F) RESTAURANTES	
a) En zona preferencial.	\$1,124.00
b) En el primer cuadro.	\$225.00
c) Otros.	\$50.00
G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT- BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS	
a) En zona preferencial.	\$1,687.00
b) En el primer cuadro de la cabecera municipal,	\$562.00
c) Otros.	\$281.00

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

a) En zona preferencial.	\$2,812.00
b) En el primer cuadro.	\$1,406.00
c) Otros.	\$562.00

I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$281.00
---	----------

J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$337.00
--	----------

K) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$45.00
---------------------------------------	---------

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	\$11,249.00
--	-------------

B) TEXTIL	\$1,687.00
-----------	------------

C) QUIMICAS	\$3,374.00
-------------	------------

D) MANUFACTURERAS	\$1,687.00
-------------------	------------

E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	\$11,249.00
---------------------------------------	-------------

**SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 37.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública, pagarán diariamente de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Puestos semi-fijos en las zonas \$ 2.00 autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.

b) Puestos semi-fijos que vengan \$150.00 de fuera del municipio, se les permitirá uno o dos días por semana, aplicándoseles diariamente una tarifa de hasta.

c) Los que sólo vendan mercancías en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, sin estacionarse en lugares determinados:

a) Que expendan en vitrinas portátiles \$5.00

- b) Sobre carros de mano \$10.00
c) Vehículos automotores \$15.00

**II. PRESTADORES DE SERVICIO
AMBULANTE.**

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

- | | | | |
|----|--|----|--------|
| 1. | Aseadores de calzado, cada uno diariamente. | \$ | 2.00 |
| 2. | Fotógrafos, cada uno por ocasión. | \$ | 100.00 |
| 3. | Orquestas y otros similares por evento que usen equipo electrónico | \$ | 70.00 |

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA

**EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS
GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO**

Artículo 38.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de

establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, sólo para llevar	\$ 2,625.00	\$ 850.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas, sólo para llevar.	\$ 3,937.00	\$ 1,475.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas, sólo para llevar.	\$ 4,862.00	\$ 2,434.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y	\$ 1,019.00	\$ 510.00

depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.

e) Supermercados	\$ 6,300.00	\$ 2,640.00
f) Vinaterías	\$ 5,250.00	\$ 2,625.00
g) Ultramarinos (mariscos)	\$ 862.00	\$ 431.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDOS
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas, sólo para llevar.	\$862.00	\$431.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas, sólo para llevar.	\$826.00	\$453.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$757.00	\$379.00
d) Vinatería, sólo para llevar.	\$5,250.00	\$2,625.00

e) Ultramarinos (con alimentos) \$862.00 \$431.00

exclusivamente con alimentos.

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EXPEDICIÓN REFRENDO

9. Billares: \$989.00 \$494.00

1. Bares: \$8,393.00 \$4,196.00

a) Con venta de bebidas alcohólicas.

2. Cabarets: \$9,326.00 \$4,663.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

3. Cantinas: \$6,714.00 \$3,357.00

4. Casas de diversión para adultos, centros nocturnos. \$11,658.00 \$5,829.00

a) Por cambio de domicilio, \$400.00 únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social

5. Discotecas: \$1,045.00 \$522.00

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio

6. Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. \$862.00 \$431.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. \$948.00 \$474.00

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

8. Restaurantes: \$1,042.00 \$521.00

a) Con servicio de bar.

b) Con venta de bebidas alcohólicas

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, pagarán:

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Por cambio de local | \$738.00 |
| b) | Por cambio de nombre o razón social | \$400.00 |
| c) | Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial | |
| d) | Por el traspaso y cambio de propietario | \$738.00 |

**SECCIÓN DÉCIMATERCERA
POR LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

Artículo 39- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2
- | | | | |
|----|---------------------|----|--------|
| a) | Hasta 5 m2 | \$ | 100.00 |
| b) | De 5.01 hasta 10 m2 | \$ | 200.00 |

- | | | | |
|----|----------------------|----|--------|
| c) | De 10.01 en adelante | \$ | 500.00 |
|----|----------------------|----|--------|

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

- | | | | |
|----|------------------------|----|--------|
| a) | Hasta 2 m2 | \$ | 80.00 |
| b) | De 2.01 hasta 5 m2 | \$ | 100.00 |
| c) | De 5.01 m2 en adelante | \$ | 300.00 |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

- | | | | |
|----|----------------------|----|--------|
| 1. | Hasta 5 m2 | \$ | 100.00 |
| 2. | De 5.01 hasta 10 m2 | \$ | 200.00 |
| 3. | De 10.01 hasta 15 m2 | \$ | 500.00 |

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$ 100.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$ 100.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- | | | | |
|----|--|----|-------|
| 1. | Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, | \$ | 50.00 |
|----|--|----|-------|

volantes, mantas, u otros similares,
por cada promoción

2. Tableros para fijar \$ 30.00
propaganda impresa, mensualmente
cada uno

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

- 1. Ambulante
 - a) Por anualidad. \$ 40.00
 - b) Por día o evento anunciado. \$ 30.00

- 2. Fijo
 - a) Por anualidad. \$ 100.00
 - b) Por día o evento anunciado. \$ 20.00

SECCIÓN DÉCIMAQUARTA
REGISTRO CIVIL

Artículo 40.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del

Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 41.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- 1) Lotes hasta 150 m2 \$ 525.00
- 2) Lotes de 150.01 m2 hasta 250.00 m2 \$ 945.00

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y
CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO
PÚBLICO

Artículo 42.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado

público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS

a) Dentro del primer cuadro de la \$ 450.00 cabecera municipal, suministro e instalación de luminaria:

b) En colonias o barrios populares por \$ 300.00 suministro e instalación:

c) En comunidades del municipio por \$ 200.00 suministro e instalación de luminaria:

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por suministro e \$ 700.00 instalación.

b) En colonias o barrios populares por suministro e instalación. \$ 500.00

SECCIÓN SEGUNDA PRO-BOMBEROS

Artículo 43.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 5 por ciento

adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I) Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA. PRO-ECOLOGÍA

Artículo 44.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para \$ 26.00 establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.

2. Por permiso para poda de árbol \$ 65.00 público o privado.

3. Por permiso para derribo de \$ 58.00 árbol público o privado por cml. de diámetro.

4. Por licencia ambiental no reservada a la federación. \$ 55.00
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. \$ 64.00
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. \$ 80.00
7. Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la Federación. \$ 160.00
8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental. \$4,326.00
9. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. \$3,000.00
10. Por manifiesto de contaminantes. \$ 44.00
11. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio. \$ 216.00
12. Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo. \$1,298.00
13. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. \$ 216.00
14. Por dictámenes para cambios de uso de suelo. \$ 260.00

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 45- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o renta de auditorio municipal, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados.
- b) El lugar de ubicación del bien.
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las

condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 46.- Por el arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá un ingreso anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Arrendamiento
 - 1 Mercado central.
 - a) Locales con cortina, diariamente.

\$	2.00
----	------
 - b) Locales sin cortina, diariamente.

\$	1.50
----	------
 - 2. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, hasta 2m2

\$	1.00
----	------
 - 3. Canchas deportivas, por evento deportivo.

\$	60.00
----	-------
 - 4. Auditorio, por evento.

\$	1,470.00
----	----------
 - 4. Maquinaria pesada.

\$	78.00
----	-------

 - I. Retroexcavadora para fin social, por hora.

\$	300.00
----	--------
 - II. Retroexcavadora para particulares, por hora.

\$	300.00
----	--------
 - III. Viaje de camión de volteo con 6m3 de revestimiento fin social.

\$	850.00
----	--------
 - IV. Viaje de camión de volteo con 6m3 de revestimiento fin particular.

V. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad, lotes en el cementerio municipal, para la construcción de fosas, pagarán por metro cuadrado, la tarifa siguiente: \$300.00

*/

**SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE
LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 47.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:
 - 1. En los estacionamientos \$ 30.00 exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo sin exceder el espacio autorizado una cuota mensual de
 - 2. Los camiones de carga y autobuses de pasajeros \$60.00
 - 3. Los estacionamientos

exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de

a) Centro de la cabecera municipal. \$ 60.00
\$ 45.00

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. \$ 10.00

c) Calles de colonias populares. \$ 6.00

d) Zonas rurales del municipio.

4. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

\$ 45.00

a) Por camión sin remolque. \$ 100.00

b) Por camión con remolque. \$ 45.00

c) Por remolque aislado.

5. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual. \$ 300.00

6. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de

construcción por m2, por día.

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de. \$ 1.50

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

III. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. \$ 55.00

SECCIÓN TERCERA

CORRAL PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 48.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor. \$ 20.00
b) Ganado menor. \$ 10.00

Artículo 49.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado. Los cuales si no son retirados en un lapso de

quince días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 50.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Inversiones financieras.

SECCIÓN QUINTA BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 51.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | |
|----------------|---------|
| I. Sanitarios. | \$ 2.00 |
|----------------|---------|

SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 52.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$ 3,300.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN SÉPTIMA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 53.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Desechos de basura.
- III. Objetos decomisados.
- IV. Venta de Leyes y Reglamentos.
 - a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC). \$ 56.00
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). \$ 15.00
- V. Venta de formas impresas por juegos.

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 54.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios,

empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

Artículo 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 57.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 58.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 59.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las

personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$10,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 por ciento en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales ó se emitan estas en un horario fuera del permitido, de 9:00 AM a 9:00 PM.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II Se sancionará con multa hasta \$ 2,000.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar

previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 5,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo administrador de agua potable y alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re- uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

a) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecodidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SÉPTIMA.

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN OCTAVA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 64.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el

Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales.
- b) Bienes muebles.
- c) Bienes inmuebles.

Artículo 65.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**SECCIÓN NOVENA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS
A BIENES MUNICIPALES**

Artículo 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA
INTERESES MORATORIOS**

Artículo 67- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

**SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS**

Artículo 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

IV. Las provenientes del Fondo General de Participaciones.

V. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.

VI. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Asimismo, recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 71.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 72.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL
ESTADO

Artículo 73.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos previa autorización del

Cabildo. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 74.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 75.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 76.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 77.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS CAPÍTULO ÚNICO DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 78.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 79.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 47,850,210.00

que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005, mismo que se desglosa de la siguiente manera:

Conceptos	
I.- Ingresos Propios	\$ 3,361,556.00
1.1 Impuestos	\$ 1,045,695.00
1.2 Derechos	\$ 1,313,331.00
1.3 Contribuciones especiales	\$ 44,104.00
1.4 Productos	\$ 429,887.00
1.5 Aprovechamientos	\$ 528,539.00
II.- Ingresos Provenientes	
Del Gobierno Federal.	\$ 39,062,386.00
II.1. Participaciones Federales	\$ 11,195,096.00
II.2. Aportaciones Federales.	\$ 27,867,290.00
III.- Ingresos Extraordinarios.	\$ 5,426,268.00
TOTAL	\$

47,850,210.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer durante los meses de enero y febrero a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 65,68, 69, y 77 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de

Ingresos de la Federación para el ejercicio del año 2005.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15 por ciento, y en el segundo mes un descuento del 12 por ciento, y el tercer mes del 10 por ciento, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º, fracción VIII de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Chilpancingo, Guerrero, 6 de diciembre de 2005.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadana Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- C. Gloria María Sierra López.- Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "g" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Constantino García Cisneros, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

El secretario Constantino García Cisneros:

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso Del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Pilcaya, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, a fin de emitir dictamen y el proyecto de ley correspondiente, y

CONSIDERANDOS

Que con fecha 18 de noviembre del año en 2004, este Honorable Congreso tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de

Ingresos del Municipio de Pilcaya, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, presentada por el ciudadano Héctor Tomás Estrada Bustos, presidente municipal constitucional de Pilcaya, Guerrero, mediante oficio número SP/229/2004 de fecha 17 de noviembre del año en curso.

Que con fecha 23 de noviembre de 2004 y mediante oficio número OM/DPL/740/2004, la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen y el proyecto de decreto correspondientes.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para presentar la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 47, fracción

XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49, fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2005 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo estatal para su estudio, análisis y aprobación.
- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos

tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

- Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento municipal de Pilcaya, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o

explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública municipal y que el gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.

Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2005, no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo, en contrario, se reducen considerablemente en la mayoría las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los aplicados para el ejercicio del año 2004.

Que no obstante, y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el trabajo, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar algunas adecuaciones a las propuestas

plasmadas por el Ayuntamiento, de las que sobresalen, por su importancia las siguientes:

En el artículo 4 de la iniciativa que nos ocupa, referido a la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales en su último párrafo establece que "Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley. Omitiendo los términos exentar, y establecer subsidios establecidos en el ejercicio fiscal del 2004, por lo que se considera que debe anexar los términos no incluidos, para evitar que los agentes fiscales obtengan facultades para exentar o establecer subsidios, quedando como sigue:

Artículo 4º.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para *exentar, establecer*

subsidios, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

El artículo 5 refiere que para la aplicación de esta ley del municipio de Pilcaya; cobrara de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos, mismo que omite el 100 por ciento de la conversión establecida en su anterior Ley de Ingresos del 2004, por lo que esta Comisión dictaminó anexar el porcentaje para quedar como sigue:

Artículo 5º.- Para la aplicación de esta ley el municipio de Pilcaya; cobrara de acuerdo *al 100 por ciento de la conversión* de las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

El artículo 12 que se refiere a los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas de urbanización en su inciso "c", numero 1) 2,500.00.- Socios o Accionistas, 2) 5,000.00.- No socios nativos y 3) 10,000.00.- Personas Foráneas se propone establecer cantidades específicas, la Comisión de Hacienda considera que es contradictorio aprobar las cantidades propuestas en virtud de que el artículo 12 de la iniciativa, establece un convenio entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra, tal como lo estipula la Ley de Hacienda Municipal en su artículo 59,

por contravenir estas disposiciones. Se opta por eliminar del texto las cantidades propuestas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias de acuerdo a su categoría:
- d) Por guarniciones, por metro lineal;
- e) Por banqueta, por metro cuadrado; y

En la sección décima respecto al pago de derechos por Servicio de Alumbrado Público el artículo 34 menciona: Por lo que se refiere a este servicio, el H. Ayuntamiento obtendrá ingresos, mismos que serán recabados por la Comisión Federal de Electricidad, al momento de facturar el consumo de energía de cada uno de sus usuarios, previo convenio signado entre la paraestatal y el gobierno municipal, la Comisión Dictaminadora lo considera improcedente, en virtud, de que el convenio le otorga discrecionalidad a la Comisión Federal de Electricidad y no le da certeza jurídica al Ayuntamiento y al usuario de este servicio, por lo que se modifica y proponen las cantidades específicas que regula la Ley General de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del 2005, para quedar como sigue:

Artículo 34.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$5.50
b) Económica	\$7.50
c) Media	\$8.50

d)	Residencial	\$68.00	b)	Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$449.00
e)	Residencial en zona preferencial	\$112.00	c)	Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00
f)	Condominio	\$89.00	d)	Artículos de platería y joyería	112.00
II. PREDIOS			e)	Automóviles nuevos	\$3,374.00
a)	Predios	\$5.50	f)	Automóviles usados	\$1,124.00
b)	En zonas preferenciales	\$33.00	g)	Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$79.00
III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			h)	Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$33.00
A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO			i)	Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$562.00
a)	Refrescos y aguas purificadas	\$1,799.00	j)	Otros establecimientos	\$31.00
b)	Cervezas, vinos y licores	\$3,374.00	C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS		
c)	Cigarros y puros	\$2,250.00			
d)	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,687.00	D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER		
e)	Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,124.00	E) ESTACIONES DE GASOLINAS		
f)	Otros	\$112.00	F) CONDOMINIOS		
B) COMERCIOS AL MENUDEO			IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS		
a)	Vinaterías y cervecerías	\$112.00	A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL		

a) Categoría especial	\$13,498.00
b) Gran turismo	\$11,249.00
c) 5 estrellas	\$8,998.00
d) 4 estrellas	\$6,749.00
e) 3 estrellas	\$2,812.00
f) 2 estrellas	\$1,687.00
g) 1 estrella	\$1,124.00
h) Clase económica	\$449.00
 B) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	 \$337.00
C) HOSPITALES PRIVADOS	\$1,687.00
 D) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	 \$45.00
 E) RESTAURANTES	
a) En zona preferencial	\$1,124.00
b) En el primer cuadro	\$225.00
c) Otros	\$50.00

F) CANTINAS, BARES, RESTAURANT- BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS	
a) En zona preferencial	\$1,687.00
b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$562.00
c) Otros	\$281.00
 G) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
a) En zona preferencial	\$2,812.00
b) En el primer cuadro	\$1,406.00
c) Otros	\$562.00
 H) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	
	\$281.00
I) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$337.00
J) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$45.00
 V. INDUSTRIAS	
A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y	

TABACOS	\$11,249.00
B) TEXTIL	\$1,687.00
C) QUIMICAS	\$3,374.00
D) MANUFACTURERAS	\$1,687.00
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	\$11,249.00

Que tomando en cuenta lo establecido en los razonamientos que anteceden, la Comisión de Hacienda en reunión de trabajo de fecha 6 de diciembre de 2004, dictaminó la aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Pilcaya, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el Municipio de Pilcaya, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de iniciativa:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y EXPIDE LA:

LEY NUMERO ___ DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Pilcaya, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
5. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
6. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
7. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
8. Servicios generales en panteones.
9. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
10. Por servicio de alumbrado público.

11. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

12. Por el uso de la vía pública.

13. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

14. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

15. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Productos financieros.	11. Bienes mostrencos
4. Baños públicos.	12. Indemnización por daños causados a bienes municipales
5. Centrales de maquinaria agrícola.	13. Intereses moratorios
6. Servicio de protección privada.	14. Cobros de seguros por siniestros
7. Productos diversos.	15. Gastos de notificación y ejecución
E) APROVECHAMIENTOS:	F) PARTICIPACIONES FEDERALES:
1. Reintegros o devoluciones.	1. Fondo General de Participaciones (FGP)
2. Rezagos.	2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)
3. Recargos.	3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.
4. Multas fiscales.	G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:
5. Multas administrativas.	1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
6. Multas de tránsito municipal.	2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.	1. Provenientes del Gobierno del Estado.
9. De las concesiones y contratos	
10. Donativos y legados	

2. Provenientes del Gobierno Federal.

3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

5.- Ingresos por cuenta de terceros.

6.- Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2º.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto a base, tasa o tarifa y época de pago de Hacienda Municipal.

Artículo 3º.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4º.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a

través de la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para *exentar, establecer subsidios*, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5º.- Para la aplicación de esta ley el municipio de Pilcaya; cobrará de acuerdo al 100 por ciento de la conversión de las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por

ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualesquiera de los municipios en éste ordenamiento señalados.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7º.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

algún espacio público, por evento \$135.65

**SECCIÓN TERCERA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS**

Artículo 8º.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

VIII. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al 5% local.

Artículo 9º.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje 2% vendido.

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por \$150.00 anualidad

II. Eventos deportivos: fútbol, y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido. 5%

II. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por \$ 60.00 anualidad

III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido. 5%

IV. Juegos recreativos y Juegos Mecánicos 5%
sobre el boletaje vendido.

V. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido. 5%

VI. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$226.09

VII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

III. Derechos por servicios de tránsito.

IV. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en el municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 33 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la Dirección de agua potable y alcantarillado del municipio la que rendirá cuentas y concentrara lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15 por ciento, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 36 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser

enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización:

a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;

c) Por tomas domiciliarias de acuerdo a su categoría:

d) Por guarniciones, por metro lineal;

e) Por banquetas, por metro cuadrado; y

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para

determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de no interés social	\$ <u>260.00</u>
b) Locales comerciales	\$ <u>320.00</u>

2. De segunda clase

i) Casa habitación	\$ <u>500.00</u>
j) Locales comerciales	\$ <u>574.00</u>

3. De primera clase

*/

a) Casa habitación	\$ <u>1,000.00</u>
b) Locales comerciales	\$ <u>1,151.00</u>

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a). De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$ 21,582.00

b). De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de \$ 115,000.00

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$ 10,791.00

b) De 6 meses, cuando el

valor de la obra sea de \$ 50,000.00

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, \$ 2.00
por m2

2. En zona popular, por m2 \$ 2.50

3. En zona media, por m2 \$ 3.00

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado \$ 24.00

b) Asfalto \$ 27.00

c) Concreto hidráulico \$ 32.50

d) De cualquier otro material \$ 24.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o

empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 21.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.	Por la inscripción	\$	<u>500.00</u>
II.	Por la revalidación o refrendo del registro	\$	<u>350.00</u>

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 22.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1.	En zona popular económica, por m2	\$	<u>1.50</u>
2.	En zona popular, por m2	\$	<u>2.00</u>
3.	En zona media, por m2	\$	<u>3.00</u>

b). Predios rústicos por m2. \$ 1.00

Artículo 23.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

1.	En zona popular económica, por m2	\$	<u>2.00</u>
2.	En zona popular, por m2	\$	<u>3.00</u>
3.	En zona media, por m2	\$	<u>4.00</u>

b). Predios rústicos por m2 \$ 2.00

c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 por ciento la tarifa siguiente:

En Zonas Populares Económica por \$	<u>1.50</u>
m2	
En Zona Popular por m2	\$ <u>2.00</u>
En Zona Media por m2	\$ <u>3.00</u>

Artículo 24.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Criptas	\$	<u>78.00</u>
II.	Barandales	\$	<u>47.00</u>
III.	Circulación de lotes	\$	<u>47.00</u>
IV.	Capillas	\$	<u>156.00</u>

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y
PREDIOS

Artículo 25.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios

requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 26.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.	Zona urbana		
a)	Popular económica	\$	<u>16.50</u>
b)	Popular	\$	<u>19.50</u>
c)	Media	\$	<u>24.00</u>

SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 27.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

Artículo 28.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del

50 por ciento de la clasificación que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 29.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | |
|--|------------------|
| 1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale | \$ <u>40.00</u> |
| 2. Constancia de residencia | \$ <u>45.00</u> |
| 3. Constancia de pobreza | \$ <u>40.00</u> |
| 4. Constancia de buena conducta | \$ <u>45.00</u> |
| 5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores | \$ <u>40.00</u> |
| 6. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales | \$ <u>162.00</u> |
| 7. Certificado de dependencia económica | \$ <u>43.00</u> |
| 8. Certificados de reclutamiento militar | \$ <u>43.00</u> |

- | | |
|---|-----------------|
| 9. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico | \$ <u>86.00</u> |
| 10. Certificación de firmas | \$ <u>87.00</u> |
| 11. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, | \$ <u>43.00</u> |
| 12. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal | \$ <u>87.00</u> |

SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS,
AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 30.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

- | | |
|--|------------------|
| 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial | \$ <u>40.00</u> |
| 2. Constancia de no propiedad | \$ <u>80.00</u> |
| 3. Constancia de no afectación | \$ <u>150.00</u> |
| 4. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable | \$ <u>40.00</u> |

5. Constancia de no servicio de agua potable \$ 40.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio \$ 87.00

2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano \$ 92.00

3. Certificación de la superficie catastral de un predio \$ 150.00

4. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio \$ 40.00

5. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles

a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán \$ 87.00

b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán \$ 389.00

c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán \$ 779.00

d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán \$ 1,168.00

e) De más de \$86,328.00 se cobrarán \$ 1,558.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$ 40.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de \$ 260.00

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento.

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea \$ 276.00

b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$ 433.00

c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$ 649.00

d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$ 865.00

e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$ 1,082.00

f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$ 1,298.00

g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente \$ 18.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 \$ 162.00

b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 324.00

c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 487.00

d) De más de 1,000 m2 \$ 649.00

*/

I. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 \$ 216.00

b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 433.00

c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 649.00

d) De más de 1,000 m2 \$ 867.00

**SECCIÓN SEPTIMA
SERVICIOS GENERALES DEL
RASTRO MUNICIPAL O LUGARES
AUTORIZADOS**

Artículo 31.- Por la autorización de la habilitación de instalaciones particulares por el sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras, se llevará a cabo previo convenio con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezca las disposiciones fiscales y de salubridad que habrá de observar los concesionarios; se causará y pagará la siguiente tarifa por unidad:

a) Vacuno \$ 100.00

b) Porcino \$ 40.00

c) Aves de corral \$ 2.00

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

Artículo 32.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I	Inhumación por cuerpo	\$ <u>50.00</u>
II	Exhumación por cuerpo	
a)	Después de transcurrido el término de ley	\$ <u>140.00</u>
b)	De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$ <u>300.00</u>
III	Por autorizar el traslado de cadáveres o restos áridos:	
a.	Dentro del municipio	\$ <u>50.00</u>
b.	Fuera del municipio y dentro del Estado	\$ <u>58.00</u>
c.	A otros Estados de la República	\$ <u>140.00</u>
d.	Al extranjero	\$ <u>360.00</u>
*/		

SECCIÓN NOVENA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 33.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través de la dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas siguientes:

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a)	Tarifa doméstica se cobrará mensualmente la <u>\$30.00</u> cantidad de	
		<u>\$ 40.00</u>
b)	Tarifa comercial se cobrará mensualmente la cantidad de	<u>+ 15% de IVA,</u> <u>+15% pro-educación</u> <u>+ 15% pro-redes</u>

II.- Por conexión a la red de agua potable:

a) Tipo: doméstico

Zonas populares	<u>\$250.00</u>
Zonas semi-populares	<u>\$380.00</u>

b) Tipo: comercial \$600.00

III.- Por conexión a la red de drenaje

Zonas populares	<u>\$216.00</u>
Zonas semipopulares	<u>\$270.00</u>

IV.- Otros servicios:

a).	Cambio de nombre a contratos	\$ <u>50.00</u>
b).	Reposición de pavimento	\$ <u>250.00</u>

c). Desfogue de tomas	\$ <u>50.00</u>
d). Excavación en terrecería por m2	\$ <u>80.00</u>

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$5.50
b) Económica	\$7.50
c) Media	\$8.50
d) Residencial	\$68.00
e) Residencial en zona preferencial	\$112.00
f) Condominio	\$89.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$5.50
b) En zonas preferenciales	\$33.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,799.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$3,374.00
c) Cigarros y puros	\$2,250.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,687.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,124.00
f) Otros	\$112.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías	\$112.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$449.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00
d) Artículos de platería y joyería	112.00
e) Automóviles nuevos	\$3,374.00
f) Automóviles usados	\$1,124.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$79.00

h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$33.00	h) Clase económica	\$449.00
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$562.00	B) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$337.00
j) Otros establecimientos	\$31.00	C) HOSPITALES PRIVADOS	\$1,687.00
C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$13,498.00	D) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$45.00
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$562.00	E) RESTAURANTES	
E) ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,124.00	a) En zona preferencial	\$1,124.00
F) CONDOMINIOS	\$11,249.00	b) En el primer cuadro	\$225.00
*/		c) Otros	\$50.00
IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS		F) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS	
A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL		a) En zona preferencial	\$1,687.00
a) Categoría especial	\$13,498.00	b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$562.00
b) Gran turismo	\$11,249.00	c) Otros	\$281.00
c) 5 estrellas	\$8,998.00		
d) 4 estrellas	\$6,749.00		
e) 3 estrellas	\$2,812.00		
f) 2 estrellas	\$1,687.00		
g) 1 estrella	\$1,124.00		

G) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

- a) En zona preferencial \$2,812.00
- b) En el primer cuadro \$1,406.00
- c) Otros \$562.00

H) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$281.00

I) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS \$337.00

J) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS \$45.00

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS \$11,249.00

B) TEXTIL \$1,687.00

C) QUIMICAS \$3,374.00

D) MANUFACTURERAS \$1,687.00

E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION \$11,249.00

VI OTRAS NO ESPECIFICADAS \$843.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICION DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Artículo 35.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar

- a) Por expedición o reposición por tres años
 - 1) Chofer \$ 216.00
 - 2) Automovilista \$ 162.00
 - 3) Motociclista, motonetas o similares \$ 108.00
 - 4) Duplicado de licencia por extravío \$ 108.00
- b) Por expedición o reposición por cinco años
 - 1) Chofer \$ 324.00
 - 2) Automovilista \$ 216.00
 - 3) Motociclista, motonetas o similares \$ 162.00
 - 4) Duplicado de licencia por extravío \$ 108.00

c) Licencia provisional para manejar por treinta días	\$ <u>97.00</u>
d) Licencia para menores de edad hasta por seis meses	\$ <u>108.00</u>

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. Primer permiso	\$ <u>97.00</u>
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas	\$ <u>162.00</u>
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$ <u>43.00</u>
d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón	\$ <u>216.00</u>
1) Hasta 3.5 toneladas	\$ <u>270.00</u>
2) Mayor de 3.5 toneladas	

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 36.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. Comercio ambulante

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal, por metro cuadrado

\$ 2.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o vehículos automáticos, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente

\$ 11.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS
GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO**

Artículo 37.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la

prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	<u>EXPEDICIÓN</u>	
<u>REFRENDO</u>		
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ <u>2,200.00</u>	\$ <u>800.00</u>
b) Depósito de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas, en botella cerrada para llevar	\$ <u>1,200.00</u>	\$ <u>700.00</u>
	<u>EXPEDICION</u>	<u>REFREND</u>
		<u>O</u>
c) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ <u>900.00</u>	\$ <u>500.00</u>

d) Tendajones y Oasis con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada

	\$ <u>410.00</u>	\$ <u>280.00</u>
--	------------------	------------------

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

*/

	<u>EXPEDICIÓN</u>	
<u>REFRENDO</u>		
a) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$528.00	\$264.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	<u>EXPEDICIÓN</u>	
<u>REFRENDO</u>		
1. Cantinas	\$ 8,200.00	\$ 4,100.00
2. Casas de diversión para adultos y centros nocturnos	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
3. Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos		

	\$ 2,368.00	\$ 1,184.00
4. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 1,000.00	\$ 500.00

5. Billares:

a) Con venta de bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$ 2,000.00
--	------------	-------------

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social	\$ <u>1,900.00</u>
---	--------------------

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio	\$ <u>800.00</u>
--	------------------

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio	\$ <u>500.00</u>
----------------------------	------------------

b) Por cambio de nombre o razón social	\$ <u>500.00</u>
---	------------------

c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso y cambio de propietario	\$ <u>500.00</u>
---	------------------

SECCION DÉCIMA CUARTA
POR LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 38.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

a) Hasta 5 m2 \$ 50.00

b) De 5.01 hasta 10 m2 \$ 100.00

c) De 10.01 en adelante \$ 200.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

a) Hasta 2 m2 \$ 100.00

b) De 2.01 hasta 5 m2 \$ 200.00

c) De 5.01 m2 en adelante \$ 400.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

a) Hasta 5 m2 \$ 350.00

b) De 5.01 hasta 10 m2 \$ 780.00

c) De 10.01 hasta 15 m2 \$ 1,500.00

IV Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$ 200.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos

y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, \$ 200.00 mensualmente

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas u otros similares, por cada promoción \$ 50.00

2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$ 100.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA REGISTRO CIVIL

Artículo 39.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y
CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO
PÚBLICO

Artículo 40.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS
DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O
BALDÍOS

- | | |
|---|-----------------|
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción | \$ <u>22.00</u> |
| b) En colonias o barrios populares | \$ <u>11.00</u> |

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES
COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE
SERVICIO, EN GENERAL

- | | |
|---|-----------------|
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción | \$ <u>50.00</u> |
| b) En colonias o barrios populares | \$25.00 |

SECCIÓN SEGUNDA
PRO-ECOLOGÍA

Artículo 41.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|------------------|
| 1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio | \$ <u>42.00</u> |
| 2. Por permiso para poda de árbol público o privado | \$ <u>83.00</u> |
| 3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro | \$ <u>104.00</u> |
| 4. Por licencia ambiental no reservada a la federación | \$ <u>52.00</u> |
| 5. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio | \$ <u>208.00</u> |

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 42.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento,

explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien, y
- c) Su estado de conservación.

Artículo 43.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

- 1. Mercado central, por local se cobrara mensualmente \$ 30.00
- 2. Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2 \$ 2.00
- 3. Canchas deportivas, por partido \$ 50.00

- 4. Auditorio, por evento \$ 500.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad, lotes en el cementerio municipal para la construcción de fosas, pagarán por metro cuadrado la tarifa siguiente: \$ 54.00

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE
LA VÍA PÚBLICA

Artículo 44.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos en lugares exclusivos y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- 1. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de \$ 50.00
- 2. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en la fracción anterior pagarán por cada vehículo una cuota anual \$ 200.00

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos,

por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$ 2.00

SECCIÓN TERCERA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 45.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagares a corto plazo, y
- IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN CUARTA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 46.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la renta de maquinaria agrícola de su propiedad, procurando que el precio sea de un 50 por ciento menos que el que se aplique en la región. El usuario pagará por el arrendamiento de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción;
- b) Barbecho por hectárea o fracción
- c) Otros.

SECCION QUINTA

SERVICIO DE PROTECCION PRIVADA

Artículo 47.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva Municipal, el cual se cobrará a razón de \$ 5,350.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN SEXTA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 48.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de formas impresas por juegos
 - a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$ 54.00
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$ 20.00
 - c) Formato de licencia \$ 46.00

CAPÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 49.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Toda vez que el tiempo establecido por la ley para el desarrollo de la presente sesión ha concluido y aún han asuntos agendados por desahogar en el Orden del Día, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Asamblea la continuación de la presente sesión, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta realizada por esta Presidencia, por lo tanto, se continúa con el desarrollo de la presente sesión.

Continúe, diputado secretario.

El secretario Constantino García Cisneros:

SECCIÓN TERCERA

RECARGOS

Artículo 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 52.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 53.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 54.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo

general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES**

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

**SECCIÓN QUINTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

Artículo 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por

transgredir lo establecido en el Reglamento de tránsito y seguridad pública del Municipio; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas	2.5
2) Por circular con documento vencido	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja	9

10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total	2.5	23) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares	5	24) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas	5	25) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores	2.5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi	10	26) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes	5
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5	27) Choque causando una o varias muertes (consignación)	150
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5	28) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30
16) Circular en reversa más de diez metros	2.5	29) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
17) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses	2.5	30) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones	5
18) Circular sin calcomanía de placa	2.5	31) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga	2.5
19) Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.5	32) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores	20
20) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente	4	33) Estacionarse en boca calle	2.5
21) Conducir llevando en brazos personas u objetos	2.5	34) Estacionarse en doble fila	2.5
22) Conducir sin tarjeta de circulación	2.5	35) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	2.5

36) Hacer maniobras de descarga en doble fila	2.5	50) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso	15
37) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente	5	51) No esperar boleta de infracción	2.5
38) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15	52) No respetar el límite de velocidad en zona escolar	10
39) Invadir carril contrario	5	53) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5
40) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo	10	54) Pérdida o extravío de boleta de infracción	2.5
41) Manejar con exceso de velocidad	10	55) Permitir manejar a menor de edad	5
42) Manejar con licencia vencida	2.5	56) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones	5
43) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica	15	57) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
44) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica	20	58) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales	2.5
45) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica	25	59) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
46) Manejar sin el cinturón de seguridad	2.5	60) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso	3
47) Manejar sin licencia	2.5	61) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	5
48) Negarse a entregar documentos	5		
49) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	5		

62) Usar innecesariamente el claxon	2.5	7) Falta de la revista mecánica y confort	5
63) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares	15	8) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo	8
64) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20	9) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio	5
65) Volcadura o abandono del camino	8	10) Maltrato al usuario	8
66) Volcadura ocasionando lesiones	10	11) Negar el servicio al usurario	8
67) Volcadura ocasionando la muerte	50	12) No cumplir con la ruta autorizada	8
68) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección	10	13) No portar la tarifa autorizada	30
b) Servicio Público.		14) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado	30
		15) Por violación al horario de servicio (combis)	5
		16) Transportar personas sobre la carga	3.5
		17) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento	2.5
		SECCIÓN SÉPTIMA	
		MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	
		Artículo 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas	

CONCEPTO

SALARIOS MINIMOS

1) Alteración de tarifa	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo	8
3) Circular con exceso de pasaje	5
4) Circular con placas sobrepuestas	6
5) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
6) Circular sin razón social	3

físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

a) Por una toma clandestina \$ 500.00

b) Por tirar agua \$ 500.00

c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización del Ayuntamiento
\$ 500.00

d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.....
\$ 500.00

SECCION OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGIA

Artículo 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal, aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa hasta \$800.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

c) Modifique con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

II. Se sancionará con multa de hasta \$ 1,200.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos, sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 2,000.00 a la persona que:

a) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DECIMA.

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las

donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 62.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles

Artículo 63.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA INTERESES MORATORIOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal

que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por

concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas

regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 71.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 72.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 74.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 76.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos

municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 77.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$16'108,143.18 (Dieciséis Millones Ciento Ocho Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos 18/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Pilcaya, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero de 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes durante los meses de enero y febrero, las tasas cuotas y

tarifas establecidos en el artículo 5º de esta ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 51,53, 54, y 65 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2005.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento, y en el segundo mes del año un descuento del 10 por ciento exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º, fracción VIII de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 6 de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadana Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Gloria María Sierra López.- Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "h" del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda fue turnado para su estudio y emisión de correspondiente dictamen, el oficio suscrito por los ciudadanos Severo Oyorzábal Díaz, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, por medio del cual remite la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005, del citado municipio, y:

CONSIDERANDO

Que el ciudadano presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio del Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción IV, de la Constitución Política local, 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor; remitió a este Honorable Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005 mediante oficio número 2327/II/PM/SG/2004, de fecha 12 de noviembre del 2004.

Que en sesión de fecha 18 de noviembre del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/735/2004 signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 46, 49, fracción V, 56, fracción I, 86, 87, 127, primero y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerán a la solicitud de referencia.

Que obra en el expediente técnico la certificación del secretario general del Honorable Ayuntamiento en la que se asienta que en sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 10 de noviembre del año en curso, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio 2005.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico - fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las

necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2005, la correspondiente ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento municipal de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar algunas

reformas y adecuaciones a su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005.

Que las reformas y adecuaciones a la presente ley, no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública municipal y que el gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir, propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.”

Que al analizar el contenido de la presente iniciativa de ley, pudimos constatar que se envió en tiempo y forma, además de que esta cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que en ese sentido, fue necesario realizar algunas modificaciones con el único propósito de corregir errores de nomenclatura y redacción, con la finalidad de que exista correspondencia con los ordenamientos legales, en términos de la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal en vigor.

Que en cuanto a las modificaciones y adecuaciones que presenta esta nueva iniciativa de Ley de Ingresos, no existe un aumento considerable respecto a las tasas y tarifas que presenta para el ejercicio 2005 en comparación con su Ley de Ingresos de 2004.

Que en el artículo 1° de la iniciativa que nos ocupa, no se consideró el cobro de derechos por tránsito municipal, debido a que no cuentan con este servicio dentro del municipio.

Que por ello se concluye que la presente ley habrá de ser el instrumento que represente una seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades fiscales.

Tomando en cuenta los razonamientos que anteceden y después de haber analizado y discutido el contenido del dictamen, esta Comisión Dictaminadora en reunión de

trabajo celebrada el 3 de diciembre de 2004, resolvió aprobarlo.

Que en sesión de fecha 9 de diciembre de 2004 en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el dictamen con proyecto de ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio Gral. Heliodoro Castillo para el ejercicio fiscal 2005. Emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes".

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local, y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO,
DECRETA Y EXPIDE LA:

LEY NÚMERO _____ DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE GRAL. HELIODORO
CASTILLO, GUERRERO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.

2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
 7. Diversiones y espectáculos públicos.
 8. Impuestos adicionales.
- B) DERECHOS:
1. Por cooperación para obras públicas.
 2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 4. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 5. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 6. Servicios generales en panteones.
 7. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 8. Por servicio de alumbrado público.
 9. Por el uso de la vía pública.

10. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

11. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

C) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corrales y corraletas.

4. Baños públicos.

5. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

6. Servicio de protección privada.

7. Productos diversos.

D) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas de tránsito municipal.

7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

8. De las concesiones y contratos

9. Donativos y legados

10. Bienes mostrencos

11. Indemnización por daños causados a bienes municipales

12. Intereses moratorios

13. Cobro de seguros por siniestros

14. Gastos de notificación y ejecución

E) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP)

2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)

3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

F) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del gobierno del estado.

2. Provenientes del gobierno federal.

3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

5. Por cuenta de terceros.

6. Derivados de erogaciones recuperables.

7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2º.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base,

tasas y tarifas a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3º.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4º.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de la Tesorería Municipal.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5º.- Para la aplicación de esta ley el Ayuntamiento de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.
- II. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- V. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales

de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

- VI. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, personas de capacidades diferentes mediante constancia del DIF Municipal.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en

cualesquiera de los municipios en éste ordenamiento señalados.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7º.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, él 2 %
- II. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, él 7.5%
- III. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él 7.5%
- IV. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él 7.5%
- V. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$210.00

- VI. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el 7.5%

Artículo 9º.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$100.00

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 39 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los

beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banqueta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA.

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
URBANIZACIÓN, LOTIFICACIÓN,
RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN DIVISIÓN Y
SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

a)	Casa habitación	\$197.00
b)	Locales comerciales	\$273.00
c)	Edificios	\$393.00
d)	Hotel	\$590.00

Artículo 14.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres

revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 15.- La licencia de construcción tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición:

Artículo 16.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 17.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a)	Empedrado	\$13.00
b)	Asfalto	\$14.00
c)	Adoquín	\$16.00
d)	Concreto hidráulico	\$17.00

e) De cualquier otro material \$13.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 18.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos, por m2 \$ 1.10
b). Predios rústicos por m2. \$ 1.10

Artículo 19.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos por m2. \$ 1.10
b). Predios rústicos por m2 \$ 1.10

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 20.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 21.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios, se pagará por metro lineal:
\$ 8.00

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 22.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de residencia	\$ 22.00
2. Constancia de pobreza	\$ 22.00
3. Constancia de buena conducta	\$ 22.00
4. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 22.00
5. Constancia de dependencia económica	\$ 22.00
6. Constancia de reclutamiento militar	\$ 22.00
7. Certificación de firmas	\$ 44.00
8. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$ 44.00

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 23.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras

Públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$ 22.00
2. Constancia de no afectación	\$ 93.00
3. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$ 28.00
4. Constancia de no servicio de agua potable.	\$ 28.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$ 47.00
2. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
f) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$ 45.00
g) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$ 197.00
h) Hasta \$43,164.00 se cobrarán	\$367.00

i)	Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$ 590.00
j)	De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$787.00

III. OTROS SERVICIOS

Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento.

1. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a)	De menos de una hectárea	\$ 120.00
b)	De más de una y hasta 5 hectáreas	\$ 219.00
c)	De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$ 328.00
d)	De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$ 437.00

e)	De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$ 546.00
f)	De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$ 656.00
V.	De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$ 10.00

a. Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a)	De hasta 150 m2	\$ 82.00
b)	De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$ 164.00
c)	De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$ 246.00
d)	De más de 1,000 m2	\$ 328.00

b. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a)	De hasta 150 m2	\$ 110.00
b)	De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$ 219.00
c)	De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$ 328.00
d)	De más de 1,000 m2	\$ 437.00

SECCIÓN SEXTA

**SERVICIOS GENERALES
EN PANTEONES**

Artículo 24.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I	Inhumación por cuerpo	\$ 36.00
II	Exhumación por cuerpo	\$ 45.00

SECCIÓN SÉPTIMA

**SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

Artículo 25.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal.

**I.- POR EL SERVICIO DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:**

a).	Toma domestica zona "A". Cuota mínima:	\$ 63.00
b).	Toma domestica zona "B". Cuota mínima:	\$ 42.00
c).	Toma domestica zona "C" Cuota mínima:	\$ 32.00

**II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA
POTABLE: \$525.00**

**III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE
DRENAJE: \$263.00**

IV.- OTROS SERVICIOS:

a).	Cambio de nombre a contratos	\$26.00
b).	Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$100.00
c).	Reposición de pavimento	\$130.00
d).	Desfogue de tomas	\$26.00
e).	Excavación en terraceria por m2	\$52.00
f).	Excavación en asfalto por m2	\$104.00

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO		CUOTA
a)	Precaria	\$5.50
b)	Económica	\$7.50
c)	Media	\$8.50
d)	Residencial	\$68.00

e)	Residencial en zona preferencial	\$112.00
f)	Condominio	\$89.00

II. PREDIOS

a)	Predios	\$5.50
b)	En zonas preferenciales	\$33.00

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a)	Refrescos y aguas purificadas	\$1,799.00
b)	Cervezas, vinos y licores	\$3,374.00
c)	Cigarros y puros	\$2,250.00
d)	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,687.00
e)	Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,124.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a)	Vinaterías y cervecerías	\$112.00
b)	Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$449.00

c)	Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00
----	---	---------

d)	Artículos de platería y joyería	112.00
----	---------------------------------	--------

e)	Automóviles nuevos	\$3,374.00
----	--------------------	------------

f)	Automóviles usados	\$1,124.00
----	--------------------	------------

g)	Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$79.00
----	--	---------

h)	Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$33.00
----	------------------------------------	---------

i)	Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$562.00
----	---	----------

C)	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$13,498.00
----	--	-------------

D)	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$562.00
----	---	----------

E)	ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,124.00
----	-------------------------	------------

F)	CONDOMINIOS	\$11,249.00
----	-------------	-------------

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a)	Categoría especial	\$13,498.00
----	--------------------	-------------

b) Gran turismo	\$11,249.00
c) 5 estrellas	\$8,998.00
d) 4 estrellas	\$6,749.00
e) 3 estrellas	\$2,812.00
f) 2 estrellas	\$1,687.00
g) 1 estrella	\$1,124.00
h) Clase económica	\$449.00
B) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$337.00
C) HOSPITALES PRIVADOS	\$1,687.00
D) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$45.00
E) RESTAURANTES	
a) En zona preferencial	\$1,124.00
b) En el primer cuadro	\$225.00
F) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS	
a) En zona preferencial	\$1,687.00

b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$562.00
G) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
a) En zona preferencial	\$2,812.00
b) En el primer cuadro	\$1,406.00
H) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$281.00
I) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$337.00
V. INDUSTRIAS	
A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	\$11,249.00
B) TEXTIL	\$1,687.00
C) QUIMICAS	\$3,374.00
D) MANUFACTURERAS	\$1,687.00
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	\$11,249.00

SECCIÓN NOVENA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$ 174.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$ 5.20

SECCIÓN DÉCIMA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y

AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 28.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN | REFRENDO

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada \$2,805.40 \$1,404.00

b) Bodegas con actividad comercial y venta

de bebidas alcohólicas

\$11,129.04 \$5,564.00

c) Mini súper con
venta de bebidas
alcohólicas

\$4,675.84 \$2,340.00

d) Misceláneas,
tendajones, oasis y
depósitos de cerveza, con
venta de bebidas
alcohólicas en botella
cerrada para llevar

\$728.00 \$364.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de
licencias comerciales en locales ubicados
dentro de mercados pagarán de acuerdo a los
siguientes conceptos:

*/

EXPEDICIÓN | REFRENDO

a) Abarrotes en
general con venta de
bebidas alcohólicas

\$2,805.40 \$1,404.00

b) Misceláneas,
tendajones, oasis y
depósitos de cerveza, con
venta de bebidas
alcohólicas en botella
cerrada para llevar

\$728.00 \$364.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EXPEDICIÓN | REFRENDO

1. Cantinas:

\$12,737.40 \$6,368.44

2. Discotecas: \$16,983.20 \$8,491.60

3. Pozolerías,
Cevicherías, ostiónerías y
similares con venta de
bebidas alcohólicas con los
alimentos

\$4,368.00 \$2,184.00

4. Fondas, loncherías,
taquerías, torterías,
antojeras, y similares con
venta de bebidas
alcohólicas con los
alimentos

\$2,184.00 \$1,092.00

5. Restaurantes:

a) Con venta de
bebidas alcohólicas
exclusivamente con
alimentos

\$7,436.00 \$3,718.00

6. Billares:

a) Con venta de
bebidas alcohólicas

\$7,488.00 \$3,744.00

III. Por cualquier modificación que sufra la
licencia o empadronamiento de locales
establecidos fuera del mercado municipal,
previa autorización del ciudadanos presidente
municipal, se causarán los siguientes
derechos:

a) Por cambio de domicilio,
únicamente tratándose del mismo

propietario y sin modificación del nombre o razón social

\$2,992.60

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio

\$1,496.35

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio

\$650

b) Por cambio de nombre o razón social

\$568.30

c). Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso y cambio de propietario \$710.32

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
REGISTRO CIVIL

Artículo 29.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de Transferencia de Funciones suscrito con el gobierno del estado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 30.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento o explotación de locales comerciales, auditorios y plaza de toros de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal.

Artículo 31.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles,

distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Arrendamiento
 - 1 Mercado central:
 - a) Locales con cortina, diariamente por m2 \$0.75
 - \$ 0.37
 - b) Locales sin cortina, diariamente por m2
 - 2. Auditorios, por evento \$ 200.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán por m2, la tarifa siguiente:
\$3.00

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE
LA VÍA PÚBLICA

Artículo 32.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Por la ocupación de la vía pública con materiales de construcción por m2, por día \$ 1.04
- II. Ocupación temporal de la vía

pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, \$ 1.04 pagarán una cuota diaria de

SECCIÓN TERCERA
CORRALES Y CORRALETAS

Artículo 33.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor \$ 15.60
- b) Ganado menor \$ 7.80

Artículo 34.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 35.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- I. Sanitarios \$2.50

SECCIÓN QUINTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO
A LAS COMUNIDADES

Artículo 36.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como: fertilizantes y herbicidas.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIO DE PROTECCION PRIVADA

Artículo 37.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva Municipal, el cual se cobrará a razón de \$100.00 diarios por elemento y por evento.

SECCIÓN SÉPTIMA
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 38.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Objetos decomisados
- III. Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$ 40.00

IV. Venta de formas impresas por juegos \$40.00

CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOSSECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 39.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS

Artículo 40.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA
RECARGOS

Artículo 41.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 42.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 43.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 44.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

Artículo 45.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago,

quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 46.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 47.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5

2) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5	16) Estacionarse en boca calle.	2.5
3) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60	17) Estacionarse en doble fila.	2.5
4) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100	18) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
5) Circular en reversa mas de diez metros.	2.5	19) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
6) Circular en sentido contrario.	2.5	20) Invadir carril contrario	5
7) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5	21) Manejar con exceso de velocidad.	10
8) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5	22) Manejar con licencia vencida.	2.5
9) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150	23) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
10) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30	24) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
11) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30	25) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
12) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5	26) Manejar sin licencia.	2.5
13) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5	27) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	5
14) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5	28) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
15) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20	29) No esperar boleta de infracción.	2.5
		30) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10

31) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5
32) Pasarse con señal de alto.	2.5
33) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
34) Permitir manejar a menor de edad.	5
35) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
36) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
37) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
38) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
39) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
40) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
41) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
42) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
43) Volcadura o abandono del camino.	8
44) Volcadura ocasionando lesiones	10

45) Volcadura ocasionando la muerte	50
46) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por el Departamento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- | | |
|---|-----------|
| a) Por una toma clandestina | \$ 250.00 |
| b) Por tirar agua | \$ 250.00 |
| c). Por abastecimiento o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | \$ 250.00 |
| d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento | \$250.00 |

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN NOVENA.
DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA
BIENES MOSTRENCOS

Artículo 51.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles

Artículo 52.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS
A BIENES MUNICIPALES

Artículo 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
INTERESES MORATORIOS

Artículo 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por

el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

VII. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

VIII. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

IX. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 58.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 59.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL
ESTADO

Artículo 60.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y
ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 61.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 62.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 63.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 64.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2005.

Artículo 65.- Para fines de esta Ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos Municipal, el instrumento político-económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 66.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 61,268,629.00 (Sesenta y un Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Veintinueve Pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Gral. Heliodoro

Castillo, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

El monto del presupuesto de ingresos mínimos se detalla de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero de 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Honorable Cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los porcentajes que establecen los artículos 41, 43, 44 y 54 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por

cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Quinto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento y en el segundo mes un descuento del 10 por ciento exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º, fracción VIII, de la presente ley.

Artículo Sexto.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio, debiendo enterar de los mismos al Congreso.

Chilpancingo de los Bravo Guerrero, diciembre 6 de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadana Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Gloria María Sierra López.- Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 17:15 horas):

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día martes 7 de diciembre de 2004, se clausura la presente sesión y se cita a los diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado para el día miércoles 8 de diciembre de 2004, a las 11:00 horas.

Domicilio del H. Congreso del Estado:

Bld. Vicente Guerrero, Trébol Sur S/N, Frente Av. José Francisco Ruiz Massieu,
Chilpancingo, Guerrero.

CP. 39075, Tel. (7) 47-1-34-50